



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
ICSHu

ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y
JURISPRUDENCIA

“La suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios frente al principio de contradicción”

Proyecto Terminal de carácter profesional que para obtener el Título de
Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales

Presenta:

Lic. en D. David Santos Mazur

Director (es):

Dr. José Luis Gómez Tapia



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
School of Social Sciences and Humanities
Área Académica de Derecho y Jurisprudencia
Department of Law and Jurisprudence

NÚMERO DE OFICIO: UAEH/ICSHU/AADJ/60/2018.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN.

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, NOVIEMBRE 23, AÑO 2018

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.
JEFE DEL ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
PRESENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 73 del Capítulo VIII del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, los profesores investigadores que suscriben el presente documento, integrantes de la Comisión Revisora formada para los efectos de obtención del grado de MAESTRO EN DERECHO del LIC. DAVID SANTOS MANZUR, le notifican que han APROBADO la tesis intitulada "LA SUPLENCIA DE LA QUEJEJA DEFICIENTE EN LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN" cuya autoría corresponde al citado profesionista; por lo tanto, autorizamos la impresión del mencionado Proyecto Terminal de Carácter Profesional para los efectos prescritos por la normatividad institucional en este rubro.

ATENTAMENTE
"AMOR ORDEN Y PROGRESO"

DR. CUAUHTÉMOC GRANADOS DÍAZ
TITULAR

DR. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAPIA
TITULAR

DR. ROBERTO WESLEY ZAPATA DURÁN
TITULAR

MTRA. MARTHA GAONA CANTÉ
TITULAR



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia
San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México;
C.P. 42084
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 4226
cgranados2006@yahoo.com.mx

www.uaeh.edu.mx

AGRADECIMIENTOS

A la obra del Gran Arquitecto del Universo.

*A mis abuelos, que aunque en el plano material ya trascendieron, en el espiritual
están vigentes.*

*A mi Señora madre, Dra. Carmelita Manzur, por tu amor incondicional y
generosidad inigualable.*

*A mi Señor padre, Don Juanito Santos, por tu lealtad a nuestra familia, por tus
consejos, sabiduría, sinceridad y humor único.*

*A mis hermanos Adriana y Juan Jo, por ser mi ejemplo de perseverancia,
honestidad y por su personalidad admirables.*

*A Fabi, por todos los momentos llenos de cariño, por compartirme tu alegría y
acompañarme desde el inicio de este proyecto.*

A mi tía Male y mi tío Sergio, por siempre estar cuando los he necesitado.

*Al Magistrado Federico Jorge, por su amistad y las consideraciones hacia mi
persona.*

INDICE

Glosario de términos:	1
Resumen	2
Abstract	3
Introducción.....	4
Antecedentes	5
Justificación.....	6
Objetivo general	8
Objetivos específicos	8
Planteamiento del problema.....	9
Hipótesis.....	10
Método	11

Capítulo Primero

Principios del sistema penal acusatorio de corte adversarial y la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios en México

1.1 Principios del sistema acusatorio penal	12
1.1.1 Inmediación	12
1.1.2 Contradicción	14
1.1.3 Continuidad.....	16
1.1.4 Publicidad	16
1.1.5 Concentración.....	17
1.1.6 Igualdad	18
1.1.7 Imparcialidad	19
1.2 El juicio de amparo	20
1.2.1 Juicio de amparo indirecto	23
1.2.2 Juicio de amparo directo.....	31

1.3 La suplencia de la queja.....	34
1.3.1 Suplencia de la queja en materia penal	35
1.3.2 Criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales	36
1.3.3 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios.....	40
1.3.3.1 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios desde la ley de amparo	41
1.3.3.2 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios desde el código nacional de procedimientos penales.....	43
1.3.3.3 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios desde el código federal de procedimientos penales abrogado	45

Capítulo Segundo

Suplencia de la queja deficiente en la elaboración de conceptos de violación o agravios frente al principio de contradicción

2.1 Criterios respecto de la suplencia de la queja deficiente en la elaboración de conceptos de violación o agravios	51
2.2 Criterio doctrinal respecto de que la suplencia de la queja deficiente en la elaboración de conceptos de violación o agravios sí rompe con el principio de contradicción en el sistema penal acusatorio de corte adversarial.....	51

2.3 Criterio de la suprema corte de justicia de la nación respecto de que la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios debe subsistir	55
---	----

Capítulo Tercero

Aplicación práctica de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios frente al principio de contradicción

3.1 Antecedentes	62
3.2 Estudio de caso	65
3.3 Aplicación de la suplencia de la queja.....	75
3.4 Efectos de la concesión del amparo.....	76
Conclusiones.....	84
Propuesta de solución.....	86
Fuentes de investigación.....	97

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

1. AGONU: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
2. CADH: Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
3. CFPPa: Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.
4. CJEH: Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo.
5. CJF: Consejo de la Judicatura Federal.
6. CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.
7. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. DF: Derechos Fundamentales.
9. DH: Derechos Humanos.
10. DOF: Diario Oficial de la Federación.
11. JD: Juzgado de Distrito.
12. LA: Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el dos de abril de dos mil trece.
13. LAa: Ley de Amparo abrogada.
14. ONU: Organización de las Naciones Unidas.
15. PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
16. PJF: Poder Judicial de la Federación.
17. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. SPACA: Sistema penal acusatorio y de corte adversarial.
19. TCC: Tribunal Colegiado de Circuito.
20. TUC: Tribunal Unitario de Circuito.

RESUMEN

A partir de la reforma Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo en el sistema jurídico mexicano un cambio radical en materia penal, a través del cual se ordenó la transición de un sistema penal inquisitivo a un sistema penal acusatorio de corte adversarial (en adelante SPACA); ahora bien, en el derecho positivo vigente contamos con el juicio de amparo, cuyas características son de un juicio autónomo que tutela y protege la constitucionalidad de los actos de autoridad; así, en su artículo 79 de la Ley de Amparo (en adelante LA), establece la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios; esta figura otorga al órgano de control constitucional facultades para suplir la deficiencia en la defensa del inculgado o sentenciado; y, en favor del ofendido o víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Ahora bien, por un lado se considera que la figura jurídica en estudio no rompe con el principio de contradicción del SPACA, pues la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios en el juicio de amparo como el principio de mérito, tratan de resguardar y preservar los derechos fundamentales (en adelante DF), es por ello que la compatibilidad entre dichas figuras está determinada por su finalidad, independientemente del momento procesal en el que se encuentren, subsistiendo su vigencia y aplicación; en diverso contexto existe la postura respecto a que sí rompe con el principio de contradicción, pues se estima que la esencia del SPACA es la introducción de argumentos exclusivamente por las partes, y que con la suplencia de la queja deficiente se acaba con la igualdad procesal, debido a que el juez de amparo se convierte en abogado de la defensa o su contraparte al introducir argumentos no expuestos en debate, y por tanto, contribuye a que los profesionistas dejen de prepararse y no asuman la responsabilidad que tienen cuando representan a una persona.

ABSTRACT

Since the Constitutional reform the eighteenth june of two thousand and eight, a radical change in criminal matters was introduced in the Mexican Legal System, through which the transition from an inquisitorial criminal system to an accusatory court system was ordered; Now, in the current positive law we have the amparo trial, whose characteristics are of an autonomous judgment that protects the constitutionality on the acts of the authority, and in its article 79 of that law regulates it, establishes the legal figure of the substitution of the deficiency of the violation concepts or grievances, this figure grants constitutional control faculties to replace the defense of the accused or sentenced; and, in favor of the offended or victim in cases that have the character of complainant or adherent.

However, in one side it is consider that the legal figure metioned do not break the contradiction principal on the news criminal system, because of the substitution in the making of the violatory concepts or grievanies of the complain on the amparo trial, like the principal cited that tries to guard and preserve the fundamental rights; that is why the compability between those figures it is determinated by its purpose, with independence of the procedural momento in wich they are situated, subsisting it's validity and aplicacion; in other context, there is another posture that does breaks with the principal refered, because it's the essence of the system it's the introduction of the arguments exclusively by the parties, and that the figure ends with equality of the process, it is said that because the amparo trial turns on a lawyer of one, by introducing arguments that were not exposed on the debate and contributes on less preparation of the profesionist and not asume the responsibility that they have when they represent a person.

INTRODUCCIÓN

De las reformas realizadas a nuestra Carta Magna en la última década, así como de los Tratados Internacionales (en adelante TI) que han sido suscritos por nuestro país, se advierte que el positivismo jurídico ha ido en declive frente a la interpretación y aplicación de los DF¹. Ahora bien, en el contexto en que se encuentra el derecho es dable hacer una reflexión acerca de su evolución, de los principios que lo rigen, de los bienes que jurídicamente tutela y tratar de mantener en armonía nuestras leyes, primero modificándolas para que sean congruentes en sentido horizontal y después en vertical, circunstancia que en variadas ocasiones el legislador ha soslayado y que actualmente podemos advertir si realizamos una comparación del derecho que rige en otros países.

En esa guisa, el presente trabajo surge gracias a las diversas opiniones vertidas en los *Congresos Nacionales sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal* organizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), en donde Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación (en adelante PJJF) han puesto en relieve que la figura de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios, rompe con el principio de contradicción que rige el SPACA, y que en países como Chile, han convertido en de estricto derecho sus medios de impugnación, en el cual analizaremos las posturas vertidas tanto en favor como en contra de tan controvertido tema, tratando de abarcar su evolución histórica y razón de existir, para llegar a casos prácticos de aplicación dentro de procedimientos que son regidos por el actual Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2006, p.6.

ANTECEDENTES

Ahora bien, para entender la razón de la existencia de la figura de la suplencia de la queja en la formulación de agravios o conceptos de violación, considero necesario hacer una remembranza de sus antecedentes, el primero de ellos se encuentra en la Ley Orgánica en sus artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del año de 1857. En el capítulo VII intitulado “Las sentencias de la Suprema Corte”, en su precepto 42 enunciaba que la Corte y los Juzgados de Distrito en sus resoluciones tenían la facultad de corregir el error o suplir el desconocimiento del doliente y conceder la protección por la violación advertida, sin perjuicio de no haber sido mencionada en el respectivo escrito de interposición del recurso.

En la Constitución mexicana quedó plasmada por primera ocasión en mil novecientos diecisiete, como una facultad conferida exclusivamente a la Suprema Corte y limitada a la materia penal. Posteriormente, en la reforma constitucional, de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se pretendió extender la facultad de la figura en mención, en el juicio de amparo directo y en el diverso recurso de revisión.

Asimismo, se estableció que en algunas materias quienes eran representantes de los trabajadores (materia laboral) o de los indiciados, procesados o sentenciados (materia penal) no era obligación que tuvieran el título de licenciados en derecho, pues por la carencia de medios económicos no podían contratar profesionistas y como consecuencia, eran privados de un asesoramiento jurídico. Finalmente, fue en la reforma constitucional del siete de abril de mil novecientos ochenta y seis en la que se decretó la suplencia obligatoria de la queja deficiente en la formulación de agravios o conceptos de violación, y a la LA se le fijaron las cuestiones reglamentarias.

JUSTIFICACIÓN

La relevancia de un problema se puede identificar atendiendo a los siguientes aspectos: a) su incidencia apreciable en la práctica; b) que afecten un valor constitucional u otros valores que se consideran de gran importancia; c) haber sido objetos de intentos de solución, pero sin éxito; y, d) que la solución o aclaración de estos problemas sea relevante, a su vez, para otros problemas.² En el sistema de justicia de corte tradicional la prueba era generada desde la pre instrucción, al integrarse la averiguación previa, y aunque en la instrucción era posible el desahogo de pruebas, muchos de los procedimientos iniciados con el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, eran llevados a juicio y resueltos con las obtenidas la mayoría de las veces con violaciones a los DF, únicamente con el parte informativo suscrito por agentes policiales o con confesiones del imputado generadas a través de tortura.

El actual SPACA, ha revolucionado el derecho procesal penal en nuestro país; uno de sus principales objetivos es la delimitación de funciones, esto es, que cada una de las partes desahogue el rol para el que fue creado, situación que dista diametralmente con el anterior sistema, pues el juez podía mandar investigar de oficio lo que considerara pertinente, sin que existieran investigaciones exhaustivas por parte de la fiscalía y la mayoría de las veces defensas inadecuadas, incluso por muchos años quien llevaba la defensa podía ser “persona de confianza” (personas sin licenciatura en derecho), o peor aún, las funciones del juzgador eran sustituidas por un secretario de juzgado, en el desahogo de diligencias, violentando principios como la inmediación, contradicción, entre otros.³

² Atienza, Manuel, *Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática*, 1995, pp. 223-224.

³ Quintero, María Eloísa, *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica*. Ara Editores, Perú, 2010, pp. 11 y 12.

En ese sentido, se considera que se tiene que hacer una revisión de figuras utilizadas en el anterior sistema⁴ y el porqué de su vigencia o si deben de ser excluidas, lo anterior, como ya es conocido y ha sido expuesto desde tiempos remotos, debe existir congruencia entre los principios constitucionales y la aplicación práctica en el procedimiento, pues de nada sirve que el principio de contradicción sea respetado en primera y segunda instancia, y en materia de amparo puedan introducirse argumentos no expuestos por las partes, y que no pueden ser refutados.

Ahora bien, con el presente trabajo se busca abrir el panorama a los aplicadores del derecho tanto de órganos jurisdiccionales como a los defensores particulares, asesores y fiscales, para comprender la forma correcta en que debe de utilizarse el SPACA, ya que de no ser así se contribuiría a que cuando alguna de las partes estipuladas en el artículo 79, fracción III de la LA, presente una demanda de amparo directo o indirecto, sin esgrimir conceptos de violación o agravios, le sean suplidos y formulados por el órgano jurisdiccional.

En ese contexto, actualmente existe una propuesta en el Senado de la República, en la que insta que el juicio de amparo tanto en su vertiente de directo como indirecto, sea de estricto derecho y así pueda ser congruente el referido medio de control constitucional con el SPACA.

⁴ Medina, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 1997, p.9.

OBJETIVO GENERAL

Proponer un criterio que sea congruente entre los principios del SPACA y el Sistema Mexicano Constitucional vigente, buscando posicionarlo como preponderante y que tenga trascendencia doctrinal, legal y/o jurisprudencial, que permita el adecuado desempeño dentro de cada procedimiento y no rompa con el principio de contradicción.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los criterios doctrinales y jurisprudenciales que están en favor de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios.
- Analizar los criterios doctrinales y jurisprudenciales que están en contra de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios.
- Analizar la aplicación práctica de algún amparo concedido con la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios y los efectos que tuvo en juicio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con el SPACA la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios dentro del proceso ha generado distintas posturas sobre sus alcances; en los *Congresos Nacionales sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal* organizados por la SCJN se ha estudiado la interacción del principio de contradicción que rige el SPACA y la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, en específico el primer encuentro de dichos congresos, en la mesa 7; en ella participaron como moderador el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y como participantes : Magistrado José Manuel Vélez Barajas, Magistrado Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Magistrado Lino Camacho Fuentes, Magistrada Selina Haydé Avante Juárez , Magistrado Germán Martínez Cisneros y Juez Fausto Rolando Fuentes Urzaiz⁵, se arribó a la conclusión de que la figura de la suplencia de la queja debe subsistir en el SPACA; sin embargo, respecto de los alcances no existe consenso, pues al respecto se mencionaron 3 posturas que señalo a continuación:

1.- La suplencia debe operar únicamente cuando se advierta incapacidad técnica de la defensa.

2.- No debe operar dicha figura para subrogarse en la figura del defensor.

3.- Sí puede operar pero para analizar temas desde el punto de vista de suplencia de DF, pero no cuando tenga que ver con temas de estrategia de la defensa.

⁵ CJF comprometido con priorizar capacitación de calidad sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal, *Revista Compromiso órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Editor responsable Manuel Moreno Domínguez, Número 173, Noviembre de 2015, página 22-25

A partir de estas opiniones se sustenta la importancia de investigar ¿cuáles son los alcances de dicha figura con base en el proceso penal de corte acusatorio? o ¿Es realmente necesaria dicha figura en el Sistema Jurídico Mexicano?

Para ello, se estudiarán diversas posturas tanto a favor como en contra de la controvertida figura jurídica, y se tratará de dar una solución al problema en mención.

HIPÓTESIS

En el SPACA la figura de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios ha generado controversia, puesto que la original naturaleza del proceso es la no intervención del juzgador, y la introducción de argumentos únicamente por las partes (principio dispositivo), con ello se busca la independencia de cada uno de los diferentes actores dentro del sistema; ahora bien, desde el siglo XIX nuestra legislación contempla la posibilidad de que el juzgador al aplicar la LA pueda subrogarse en la figura del defensor, ya que en distintos momentos de la historia quien llevaba la defensa del acusado podía ser incluso “persona de confianza”, sin que fuera necesario tuviera el título de licenciado en derecho; en esa tesitura, los Tribunales Federales han podido introducir argumentos que permitan hacer justicia en los diversos asuntos del ámbito penal, en favor del inculpado y/o sentenciado.

Actualmente, gracias a la transición del sistema inquisitivo al SPACA, y como ya se mencionó de la división estricta de funciones que debe de regir, es un imperativo analizar si dicha figura debe de subsistir, o si como en el estado Chileno, debe suprimirse y así convertirse en de estricto derecho los diversos medios de impugnación.

MÉTODO

La metodología utilizada en el presente trabajo es de tipo formal, ya que se utilizan aspectos históricos, comparativos, interpretativos y por último se plasmará una propuesta que redunde en una solución o que al menos sirva de base para atacar el fondo de la problemática principal que llevó a la realización del presente estudio.

El tema principal se desglosa en apartados subsidiarios, empleando el método deductivo con base en que se plantea el tema general hasta llegar a los aspectos particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CORTE ADVERSARIAL Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN MÉXICO

1.1 PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

Los juicios orales en materia penal, aprobados por la CPEUM con base en las reformas del 8 de junio de 2008, se sustentan en distintos principios, que buscan reforzar y delimitar las funciones de cada uno de sus operadores. La ley y la doctrina señalan como los principios rectores del SPACA a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Lo anterior también se verifica en la máxima legislación de nuestro país en su precepto 20, primer párrafo⁶. El CNPP los establece en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero⁷.

1.1.1 Inmediación

Dicho principio hace referencia al derecho-obligación del juzgador de estar presente en los diversos actos procesales, pues se considera que debe apreciarlos a través de sus sentidos, para así poder decidir con lo que directamente perciba, sin necesidad de un tercero extraño que pueda influir en su opinión.

⁶ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

⁷ Artículo 4º. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquéllos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

En el SPACA tiene un especial relieve cuando el Fiscal, la defensa, el asesor victimal o el imputado, aportan argumentos, datos de prueba, medios de prueba o pruebas que se desahogan ante el juzgador, y que sin su presencia carecen de valor.

Klein señala que la oralidad es la compañera necesaria de la inmediación en el procedimiento⁸.

Por tanto, dicho principio obliga al Juez a emitir sus consideraciones con lo que perciba de las pruebas que se desahogan ante él.

Del principio de inmediación pueden desprenderse dos vertientes:

a) La parte formal: esto es, como ya se ha referido, el juzgador debe de haber percibido a través de sus sentidos el desahogo de las pruebas, sin que dicha facultad pueda transferirse a un tercero, como sí sucedía en el sistema penal de corte inquisitivo.

b) La parte material: El Juez tiene la obligación de obtener directamente de la prueba su consideración, verbigracia en materia pericial de balística, cuando el perito sea interrogado y al exponer físicamente su material de apoyo, el Juez recibirá la información que necesite de forma directa, a diferencia de lo ocurrido en el sistema penal de corte adversarial, en donde únicamente podía ver el respectivo dictamen, sin especificaciones y preguntas realizadas por el Fiscal o la defensa.

Ello exige que toda la prueba que ha de fundar la sentencia se produzca durante el juicio, y que quienes actúan como peritos o testigos estén directamente

⁸ Romero, Liliana, *El Proceso Oral*, Venezuela, Año 2012, página 15.

disponibles ante el tribunal para que las partes tengan la oportunidad de someter a examen y contra examen sus aseveraciones⁹.

Artículo 9. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva¹⁰.

1.1.2 Contradicción

El proceso debe de ser una contienda argumentativa entre las partes, en la que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio¹¹.

Artículo 6. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código¹².

En ese sentido, es dable mencionar que el referido principio expresa la misma calidad y oportunidad que tiene la defensa, el órgano de acusación, el asesor victimal y la víctima.

En esencia, dicho principio es el que permite que a la petición de alguna de las partes en mención, pueda existir una réplica que permita al juzgador decidir acerca de las afirmaciones, pretensiones o razones que le son presentadas.

⁹ Horvitz, María Inés y López Julian, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, Volumen 1.

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹¹ Senado de la República, LXII Legislatura, *Presentación Mesa Directiva*, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, México, 2014.

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

Uno de los principales beneficios de este principio, radica en el hecho de que las probanzas desahogadas por la Fiscalía tienen el mismo valor que las aportadas por la defensa, del mismo modo, tiene igual facultad para refutarlas.

En esa tesitura, en el precepto 20, apartado A, en su diversa fracción VI, de la CPEUM, señala la imposibilidad del juzgador, llámese Juez de Control, Tribunal de enjuiciamiento, Tribunal de apelación o Tribunal Colegiado de Circuito, de recibir a una de las partes sin que se encuentre su contraria, debiéndose respetar en todo momento el referido principio.

En la misma línea, el principio de contradicción se encuentra inmerso en los TI, verbigracia, se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), denominado “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2 letra f, que indica: Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos”.

De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) adoptando por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante AGONU), en su artículo 14.3 letra e, contempla tal principio al mencionar: “e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

Una vez expuestas las fracciones contempladas en los diversos ordenamientos, relativas al principio de contradicción, es dable establecer que los objetivos de dicho principio, esencialmente son:

a) Avalar que la generación de las pruebas sea bajo el impulso procesal de las partes; y ante la facultad de esgrimir las, también el de refutarlas, y que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos.

b) Que la defensa, el fiscal, el imputado, el asesor victimal o en su caso la víctima, escuchen sus respectivos argumentos y tengan la soberanía de contradecirlos.

c) Que dicha información sea genuina acercándose a lo más veraz posible, para que el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento esté en aptitud de resolver.

1.1.3 Continuidad

Se refiere a la no interrupción del proceso. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el Código¹³.

Artículo 7. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código¹⁴.

1.1.4 Publicidad

Dota de transparencia al Proceso Penal, incrementa la confianza y legitimidad, al permitir que las audiencias sean públicas¹⁵.

El principio de publicidad tiene una dimensión invaluable en el plano de la política judicial, pues es uno de los mecanismos más efectivos del control social sobre la efectiva realización de la justicia. Mirabeau refirió: “dadme al juez que

¹³ Senado de la República, LXII Legislatura, op. cit., página 15.

¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

¹⁵ Senado de la República, LXII Legislatura, op. cit., página 14.

queráis; parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer si no es cara al público”.¹⁶

Artículo 5. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la CPEUM, el CNPP y los acuerdos generales ya sean emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal (en adelante CJF) o el Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo (en adelante CJFEH), o en su caso de la entidad federativa que corresponda.

1.1.5 Concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el propio código¹⁷.

Artículo 8. Las audiencias se desarrollarán perfectamente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código¹⁸.

El principio de concentración aplicado al juicio oral, exige que todos los eventos imprecisos para llevar a cabo la audiencia se desahoguen en la misma

¹⁶ Obando A. Jorge, *Reformas del proceso penal y seguridad ciudadana en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2009, p. 31.

¹⁷ Senado de la República, LXII Legislatura, op. cit., página 15.

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

diligencia, y el diverso de continuidad se refiere a que no se interrumpa. Se trata de cuestiones que permiten el bloque del juicio.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

1.1.6 Igualdad

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.- Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán porque las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas con el fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.- Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen¹⁹.

¹⁹ Idem

1.1.7 Imparcialidad

Según las declaraciones de los DH:

Todas las personas son iguales antes los Tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un Tribunal competente, independiente e imparcial.

Toda persona tiene derecho a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario a un interés superior tendrá validez.

Manifestaciones legales del principio de imparcialidad:

1. El órgano jurisdiccional que interviene en el juicio oral es distinto del que interviene en las etapas anteriores del procedimiento.

2. Motivos de excusa general.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal de enjuiciamiento.

No debe haber “contaminación” en los jueces del juicio, se supone que no deben conocer información anterior que los pueda hacer prejuzgar, pues se protege la inmediación en la recepción de la prueba²⁰.

José Daniel Hidalgo Murillo disiente en denominarles principios rectores del proceso acusatorio y precisa que los son de las audiencias.²¹ En diverso sentido, el doctor García Ramírez señala que no sólo son aplicables al juicio propiamente, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata la prueba²²; empero el artículo 20 de la CPEUM es claro al referir que el proceso penal será acusatorio y oral; por tanto, engloba a las audiencias preliminares o posteriores a juicio, en las que se ventilen elementos de prueba o argumentaciones que puedan ser controvertibles.

1.2 El juicio de amparo

El juicio de amparo se encuentra regulado en la CPEUM en sus artículos 103²³ y 107²⁴, los cuales sientan sus bases y principios, y cuya ley reglamentaria vigente

²⁰ Herrera, Alejandro, *Justicia Oral Guía para las Audiencias del Sistema Acusatorio*, México, Flores Editor, 2012, página 14.

²¹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Porrúa, 2010, México, pp. 76 y 77.

²² García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, Instituto de Ciencias Jurídicas-UNAM, México, 2013, pp. 109 y 110.

²³ Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y,
III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

²⁴ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere

es la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF); ahora bien, para poder conocer y entender la figura de la suplencia de la deficiencia en la formulación de los conceptos de violación o agravios, es necesario dejar establecido las generalidades del juicio de amparo.

Algunas definiciones doctrinales:

El juicio de amparo se encuentra reglamentado por los preceptos 102 y 105 de la CPEUM, y ha sido considerado como un medio de control constitucional y es al mismo tiempo:

- A) El medio de defensa del gobernado; y,
- B) El remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante²⁵.

La complejidad actual del juicio de garantías es que implica una trilogía estructural en tanto que satisface las funciones de:

- 1) Un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes. Amparo contra leyes y amparo soberanía.
- 2) Amparar y tutelar genéricamente las garantías individuales. Amparo contra actos administrativos.
- 3) Un recurso de casación. Amparo jurisdiccional.²⁶

ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

(...)
²⁵ Contreras Castellanos, Julio César, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2006, pp.29-30.

²⁶ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Themis, Tercera Edición, Reimpresión 2001, página 3.

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la CPEUM y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o molificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.²⁷

Ahora bien, dada la complejidad de dicho juicio en su vertiente de amparo directo e indirecto; el presente trabajo será enfocado al segundo de los mencionados juicios; empero, también se hará mención del primero, ello únicamente con fines de no desatenderlo.

1.2.1 Juicio de amparo indirecto

El artículo 107²⁸ de la Ley de Amparo prevé los supuestos de procedencia del amparo indirecto:

²⁷ Chávez, Raúl, *Juicio de Amparo*, Oxford, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición, página 26.

²⁸ Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; e) Los reglamentos federales; f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las

I. Contra normas generales.

Norma general: acto de autoridad que regula la conducta humana en sociedad, dirigida a todas las personas que se encuentren en el supuesto normativo respectivo;

II. Contra actos de autoridad administrativa.

El amparo indirecto puede solicitarse por actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales.

Ejemplo de algunas autoridades distintas a las jurisdiccionales: Agente del Ministerio Público tanto del orden Federal como del local, Policía en su ámbito local, estatal o Federal, Ejército, Marina, Titular del Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores, etc...

Algunos ejemplos de actos que pueden emitir: Orden de detención, incomunicación, destierro, ejecución de una aprehensión, aprobación de extradición, etc...

III. Contra actos de autoridad administrativa emitidos en procedimiento seguido de juicio.

Se refiere a casos de procedencia de juicio de amparo indirecto en materia administrativa, un ejemplo es el amparo contra el recurso de revocación.

violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación o el daño; Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

IV. Contra actos de autoridad judicial emitidos fuera de juicio.

Algunos ejemplos son el arraigo, orden de cateo, intervención de comunicaciones privadas, reserva de la carpeta de investigación, etc...

V. Contra actos de autoridad judicial emitidos después de concluido el juicio.

En este juicio de amparo indirecto la autoridad responsable es un Juez de Ejecución de penas y el acto reclamado deriva de la ejecución de la pena decretada, la demanda la puede promover el sentenciado o la víctima.

Un ejemplo es la negativa a otorgar un beneficio como la pre liberación, dicha demanda se debe de promover hasta que se dicte la última resolución en el incidente respectivo, haciendo valer todas las violaciones que fueron generadas.

VI. Contra actos dentro de juicio de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se deben impugnar vacíos procesales con ejecución de imposible reparación, algunos ejemplos son: Violaciones durante el procedimiento que no puedan ser anuladas en sentencia, pues ya se materializaron, algunos derechos sustantivos: vida, libertad de tránsito, propiedad, integridad física o moral, posesión.

VII. Contra actos que afecten a terceros extraños a juicio.

Esto es, a personas ajenas a un procedimiento, que no es parte en el juicio; ejemplo: Embargo de un bien a una persona distinta al indiciado, dicho tercero puede solicitar el amparo en la vía indirecta, sin necesidad de agotar otros recursos²⁹.

²⁹ Ortiz Ruíz, José Alberto, *Manual práctico de juicio de amparo en materia penal para sistema acusatorio*, México, Flores Editor, 2018, pp. 90 y 91.

VIII. Contra actos del Ministerio Público.

Únicamente demanda la víctima u ofendido, algunos ejemplos son las omisiones de investigar, reserva o archivo temporal de la carpeta de investigación, determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones en la investigación, etc...

Generalidades del juicio de amparo indirecto:

Se presenta por escrito o medios electrónicos, según los establece el artículo 108³⁰ de la LA, su finalidad es anular el acto que contradice la Constitución. Existen dos modelos de demanda: el genérico y el especial.

La demanda genérica debe de contener todos los requisitos que establece el artículo antes referido, esto es, 1. Nombre y domicilio del quejoso; 2. Nombre y domicilio del tercero interesado; 3. Autoridades responsables; 4. Acto reclamado; 5. Protesta legal; 6. Preceptos constitucionales violados y, 7. Conceptos de violación.

La demanda especial sólo debe contener: 1. Acto reclamado (debe de ser uno que tienda a privar de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, atente contra la integridad física o moral del gobernado; 2.

³⁰ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y VIII. Los conceptos de violación.

Autoridad ordenadora; 3. Autoridad ejecutora; y, 4. Lugar donde se encuentra el quejoso. Nota: En este tipo de demanda no se formulan antecedentes, tampoco preceptos constitucionales violados, menos se redactan conceptos de violación.

Al presentarse cualquiera de dichas demandas el Juez debe de decidir acerca de si se encuentra impedido para conocer del asunto (artículo 51³¹ de la LA), si carece de competencia para conocer del juicio (territorio, materia o vía), en la materia que nos compete, esto es, penal, el Juez debe otorgar la suspensión siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22³² de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, según lo dispuesto en el precepto 48³³ de la ley reglamentaria.

³¹ Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

³² **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)

³³ Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el

Cuando el juez sea competente y no tenga alguna causa de impedimento, decidirá: 1. Desecha la demanda; 2. La manda aclarar (5 días para que lo realice el quejoso); 3. La admite a trámite (artículo 115³⁴ de la LA).

En la admisión de la demanda se fija día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, del mismo modo se ordena correr traslado a las partes dentro del juicio y se solicita el correspondiente informe justificado a la autoridad(es) responsable(s).

Dicha autoridad debe rendirlo dentro del plazo de quince días al en que surta efectos la notificación del requerimiento y deberá anexar las constancias que sirvieron para la emisión del acto reclamado, incluyendo los discos versátiles digitales (con sello y firma³⁵) en donde se encuentren las grabaciones de las audiencias (en el ámbito que nos compete).

conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior. Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente. Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

³⁴ Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

³⁵ Videograbaciones de las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio y Oral. Si el Juez Federal resuelve con base en los discos versátiles digitales (DVD'S) que las contienen sin que éstos se encuentren debidamente certificados con el sello y la firma correspondientes, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.³⁶

La audiencia constitucional consta de tres etapas: 1. Probatoria, 2. Alegatos y 3. Dictado de la sentencia definitiva.

Pruebas admisibles en el amparo (Artículo 119³⁷ de la Ley de Amparo), entre otras: Confesional (Si no se ofrece a través de posiciones), documentales pública y privada, pericial, inspección judicial, testimonial, fotografías, escritos, notas taquigráficas, medios electrónicos, elementos de descubrimiento de la ciencia.

En la audiencia constitucional debe dictarse la resolución que resuelva, con su dictado termina la audiencia, no importa si es en momento posterior al día de su inicio.

³⁶ Ley de Amparo, artículo 117, segundo párrafo.

³⁷ Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

En dicha resolución el Juez de Distrito debe dirimir la controversia. Si es sentencia de sobreseimiento no se resolvió la Litis, sólo da por terminado el juicio.

Contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto procede el recurso de revisión.

Ejemplos de efectos de la sentencia:

Si es acto positivo ya ejecutado (prisión preventiva), que se restituya al gobernado en el goce de la garantía violada, regresando las cosas al estado anterior al hecho (poner al gobernado en libertad);

Si es acto positivo no materializado (orden de aprehensión), que no se ejecute;

Si es acto negativo (no ejercicio de la acción penal), que se purguen vicios y que se emita nueva determinación o que se ejecute;

Si es acto omisivo (abstención de pronunciarse en la investigación), que se dé respuesta al gobernado.

Si se otorga el amparo por vicios de fondo en amparo contra orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso:

Se debe poner en libertad al gobernado (si no son delitos graves) y es lo que resuelve el Juzgado de Distrito en su caso el Tribunal Unitario (artículo 77³⁸ de la LA)

³⁸ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden

Para efectos de que se purguen vicios y se decida si se dicta o no un nuevo auto de vinculación a proceso.

Puede otorgarse lisa y llanamente, en el que deberá dictarse auto de no vinculación a proceso.³⁹

1.2.2 Juicio de amparo directo

También conocido como juicio de amparo de una sola instancia por no admitir su resolución recurso alguno (a excepción del recurso de revisión en que se trata la constitucionalidad de una ley), procede contra la sentencia definitiva y laudos dictados por tribunales del trabajo.⁴⁰

Generalidades del juicio de amparo directo

El artículo 170⁴¹ de la LA contempla los casos de procedencia del juicio de amparo directo, en materia penal se considera como sentencia definitiva a la

penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales. En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

³⁹ Del Castillo, Alberto, *Amparo Penal Los Procedimientos Penales a la luz del Juicio de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V, Primera Edición, México 2018, página 62 y 123.

⁴⁰ Hernández, Aarón, *El procedimiento Civil Comentado*, Editorial Porrúa, Sexta Edición actualizada, México 2001, página 296.

⁴¹ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o

resolución que pone fin al juicio⁴², su dictado es una de las formalidades esenciales del procedimiento de que habla el artículo 14⁴³ de la CPEUM.

Es la resolución dictada por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, la sentencia de sobreseimiento no tiene la calidad de sentencia definitiva.

Resolución que pone fin al juicio es la que sin decidir el fondo del asunto da por terminado el juicio, ejemplos:

La que decreta el sobreseimiento por extinción de la acción penal, al haberse cumplido con el plan de reparación que dio lugar a la suspensión condicional del proceso (artículos 191 a 201, en relación con el 327, fracción VI, del CNPP).

El auto de no vinculación a proceso cuando se dicta en términos del segundo párrafo del artículo 319 del propio ordenamiento.⁴⁴

laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

⁴² Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, Porrúa, México, 2003.

⁴³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el juicio de amparo directo se estudia la constitucionalidad, convencionalidad, y/o legalidad de las violaciones al procedimiento (durante el trámite), así como las que se cometieron al momento de dictarse la sentencia, pudiendo atacarse la ley que se aplicó al substanciar el proceso (CNPP) o al momento de dictar la sentencia (Código Penal del fuero Federal o Estatal),

Los vicios procesales impugnables en amparo directo penal son las violaciones a que se refiere el artículo 173 de la LA, para poder impugnarlas en amparo directo, deben haber trascendido al resultado del fallo (admisión y desahogo de un testigo ofrecido ilegalmente pero cuya declaración fue esencial para resolver el asunto), si no trasciende al resultado del fallo, el concepto de violación será calificado como inoperante, estos vicios afectan derechos procesales, no derechos sustantivos, por ejemplo el auto de exclusión de medios prueba.⁴⁵

La sentencia de amparo directo es la resolución que dirime la Litis constitucional planteada por el quejoso, en ella se determina si hubo:

I. Violaciones de fondo (vicios en cuanto a la cuestión controvertida, en específico, si se demostró la responsabilidad penal del imputado) o, en su caso,

II. Violaciones procesales (vicios al momento de subsatnciar el procedimiento).

III. El estudio de esos vicios debe de hacerse en ese orden, conforme al artículo 189⁴⁶ de la LA; esto es, debe de privilegiarse el estudio de conceptos de

⁴⁴ Del Castillo, Alberto, *Amparo Penal Los Procedimientos Penales a la luz del Juicio de Amparo*, op. cit., página 155.

⁴⁵ Ibidem, página 156.

⁴⁶ Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera

violación de fondo sobre los de forma o procedimiento, salvo que hacerlo a la inversa resulte más favorable para el impetrante de garantías.

Si con el estudio de un concepto de violación se puede poner en libertad al quejoso, su estudio debe de prevalecer sobre los demás conceptos de violación.

Efectos de la sentencia de amparo directo:

Si se concede el amparo al condenado, la sentencia podrá ser: 1. Para efectos de que se purguen vicios y se dicte una nueva sentencia purgando los vicios procesales o los del fondo, 2. Puede otorgarse lisa y llanamente, esto es, se le absuelve en el proceso, al haberse acreditado los vicios de fondo en cuanto a la responsabilidad penal e inclusive, por la ausencia del delito.

Si es amparo concedido a la víctima se otorgará para el efecto de que se purguen los vicios procesales.⁴⁷

1.3 La suplencia de la queja

Concepto

La suplencia de la queja deficiente es la autorización expresa que la Constitución y la Ley de Amparo hacen al órgano que conoce del juicio de amparo, para subsanar omisiones e imperfecciones que el quejoso tenga en su demanda.⁴⁸

Antecedentes

Para entender más acerca de dicha figura jurídica, se estima realizar un análisis de sus antecedentes en nuestro país.

derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

⁴⁷ Ibidem, página 166.

⁴⁸ Vergara, José Moisés, *Practica Forense en Materia de Aparo*, Ángel Editor, Cuarta reimpresión a la primera edición, México 2000, página 133.

El primero de ellos se encuentra en la Ley Orgánica en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. En el capítulo VII que se denominó: Las sentencias de la Suprema Corte, se estableció en el año de 1882, en específico en el precepto 42, refería que tanto dicho Tribunal como los Juzgados de Distrito estaban facultados para suplir el error o ignorancia de la parte agraviada y conceder la protección de la Justicia de la Unión respecto de lo que causara perjuicio al quejoso, ello aunque no estuviera asentado en el escrito correspondiente.⁴⁹

En la Constitución mexicana quedó plasmada por primera ocasión en mil novecientos diecisiete, como una facultad conferida exclusivamente a la Suprema Corte y limitada a la materia penal.

Posteriormente, en la reforma constitucional de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se pretendió ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, se buscó que la defensa o quien desempeñara dicho rol en las materias penal y del trabajo, no forzosamente fuera abogado o licenciado en derecho, pues por la carencia o falta de recursos económicos, muchas personas no podían tener un adecuado asesoramiento jurídico.

Fue en la reforma constitucional del siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, en la que se fijó la forma genérica de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios, reservando su respectiva reglamentación a la ley secundaria.

1.3.1 Suplencia de la queja en materia penal

En materia penal, la suplencia de la queja deficiente cumple una importante labor en atención a los bienes jurídicos que protege, ya que se constituye en un

⁴⁹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, México, 1887, t. XVI, página 400.

instrumento para garantizar los DF de las personas, que en su caso, hayan sido lesionados, pues es a través de éste como se perfeccionan los motivos de inconformidad, a tal punto de formularlos sin necesidad de que en el escrito estuvieran establecidos⁵⁰.

La suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios, puede ser considerada como el extremo opuesto del principio de estricto derecho y permite al órgano de control constitucional introducir argumentos en beneficio del quejoso⁵¹.

1.3.2 Criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa refiere que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación “implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”.⁵²

Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la CPEUM, y es la LA la que fija las condiciones para que opere. Por tanto, dicha institución no se eleva al rango de derecho fundamental que favorezca a todos los quejosos. Será la ley y el intérprete judicial, quien establezca los supuestos en que ésta proceda.

La jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, al interpretar el artículo 79, fracción III⁵³, de la LA, reconoce que la suplencia de la queja en la formulación de

⁵⁰ Paredes Calderón, Ricardo et al., *Problemática entre el juicio de amparo y el sistema penal acusatorio*, México, Colofón, 2017, p. 173.

⁵¹ Martínez García, Hugo, *El Nuevo Juicio de Amparo en México*, México, Rechitland, 2014, página 171.

⁵² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 30a edición, México, Porrúa, 1968, página 299.

⁵³ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la

conceptos de violación o agravios debe de utilizarse para estudiar de manera integral lo actuado por la autoridad responsable, con la finalidad de verificar si existieron o no afectaciones sustantivas o adjetivas al quejoso, quien puede ser el inculpado o sentenciado; y/o el ofendido o víctima (también como adherente al juicio principal).

A mayor abundamiento, la referida Sala, en el año 2011 consideró que uno de los principios que rigen el SPACA en específico el de contradicción, tiene como finalidad avalar que la defensa, el imputado, el fiscal, asesor victimal o víctima tengan las mismas oportunidades frente al juzgador⁵⁴, lo cual le da la oportunidad de decidir en relación con las teorías del caso que le son presentadas; aunado a lo anterior, consideró que si por una ineficiente argumentación realizada por la defensa del imputado, no se le puede dejar en estado de indefensión, al no haber argumentado su patrocinador correctamente, lo anterior aun cuando el inculpado opte por guardar silencio, y que el mismo sea utilizado en su perjuicio, pues según lo dispuesto en la fracción II, del apartado B, del precepto 20 de la CPEUM vigente por reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, desde que alguien es detenido se le deberá de hacer de su conocimiento el motivo y su derecho a guardar silencio, el cual, como ya se mencionó, no podrá utilizarse en su perjuicio. Aunado a lo anterior, de la exégesis del principio de contradicción con la referida figura jurídica de la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios, prevista en el artículo 79 de la LA, concluyó que ambas tratan de proteger, apartándose de formalismos, los derechos e intereses del quejoso; por tanto, en la materia que nos ocupa (penal) dicha suplencia debe de actualizarse aun cuando exista ausencia de los conceptos de violación o agravios;

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

⁵⁴ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, 2008, México.

de estimar lo contrario se estaría violando el derecho del quejoso a una defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la CPEUM.

Dichos razonamientos se encuentran sustentados en la tesis de rubro *“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”*.⁵⁵

Criterio que a mi consideración resulta híper garantista, y que se encuentra vigente, ya que aún no hay jurisprudencia al respecto, y es claro que pronto no la habrá, pues si bien es cierto que el trabajo del Poder Judicial de la Federación es la interpretación y aplicación de las leyes, no puede sustituirse en la figura del legislador.

Lo anterior coincide con la opinión de la Magistrada Emma Meza Fonseca, que refiere, los ajustes que deben hacerse a la suplencia de la queja los determina previamente el legislador democrático, esto es, no son una actividad que el juzgador pueda hacer sin limitaciones o sin seguir una pauta preestablecida.

También refiere que es con la figura de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios, que es posible que quienes están impedidos para formular con la debida certeza las alegaciones aportadas, ya sea por desconocimiento en la forma de realizarlos, por falta de recursos

⁵⁵ Tesis 1ª.CCL/2011 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2012, página 290; disponible en: [38](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=SISTEMA%2520PROCESAL%2520PENAL%2520ACUSATORIO.%2520INTERPRETACI%2520C3%2593N%2520DEL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520CONTRADICCI%2520C3%2593N%2520CON%2520LA%2520INSTITUCI%2520C3%2593N%2520DE%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160186&Hit=1&IDs=160186&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema; Link consultado 13 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

económicos para una orientación adecuada o como desde sus inicios se trate de grupos poblacionales con notable detrimento, puedan ser suplidos por el órgano jurisdiccional para poder tener una defensa adecuada.⁵⁶

De los preceptos uno, de la CPEUM, y setenta y nueve, fracción segunda, inciso b), de la LA, así como lo que resolvió la SCJN que quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J.1/2015, refirió que todos los gobernados, incluidos las personas morales privadas, podrán gozar de los DF. En ese sentido, si estas últimas tienen la calidad de víctimas u ofendidos del hecho típico, pueden hacer valer sus derechos y utilizar todos los medios legales permitidos, pues son parte dentro del proceso, aun cuando la legislación no los contemple; por tanto, se concluyó que para garantizar su derecho a la seguridad jurídica y bajo igualdad de condiciones, se debe aplicar la figura de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios.

Dicha reflexión se da en el contexto de una falta tanto en la parte de la interpretación como en la parte legislativa pues existen presupuestos que no han sido contemplados, de allí que dicha conclusión abarca la totalidad de supuestos en los que un quejoso en su calidad de víctima u ofendido promueva juicio de amparo, lo mismo ocurre si es en su calidad de adherente, pues como ya se refirió se busca dar los mismos derechos a las partes, en tanto que el imputado ya cuenta con la referida suplencia en su favor; sin que se torne potestativo para el órgano de control constitucional decidir si la persona moral (quejoso adherente) cuenta con los recursos económicos suficientes para disponer de una debida defensa legal, pues en algunas hipótesis, el inculpado podría tener mayor cantidad de recursos que las víctimas, por tanto, la situación económica no es parámetro para desechar la institución jurídica de la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios respecto a los mencionados.

⁵⁶ Meza Fonseca, Emma, *La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, Instituto de Ciencias Jurídicas-UNAM, México, 2017, página 433, Referencia electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.*”⁵⁷

1.3.3 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios

Definición

En el presente trabajo se tratarán de fijar algunas posturas de los efectos que tiene la suplencia de la queja deficiente en la formulación de agravios o conceptos de violación, cabe destacar que dichos efectos pueden variar dependiendo del caso concreto y que como es bien sabido, nunca existirán dos asuntos exactamente iguales, pues si bien se pueden subsumir a hipótesis análogas; siempre serán diferentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la ejecución de los tipos penales; por tanto, se pueden establecer algunas generalidades; empero, no con ello se pueden contemplar todos los casos en concreto.

⁵⁷ Tesis 1ª./J.70/2015 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Noviembre de 2015, página 848. Disponible en: [40](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE%2520EN%2520MATERIA%2520PENAL.%2520OPERA%2520EN%2520FAVOR%2520DE%2520LAS%2520PERSONAS%2520MORALES&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010481&Hit=2&IDs=2011220,2010481,2004806,2004275&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Link; consultado 13 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

1.3.3.1 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios desde la Ley de Amparo

El artículo 79 de la LA, preceptúa que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en cualquier materia cuando el acto que reclama el quejoso se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN y de los Plenos de Circuito, cuando se trata de este último supuesto, dichos criterios únicamente obligarán a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de circuito en donde tengan jurisdicción los plenos de mérito.

Del mismo modo, contempla la aplicación de la figura jurídica en mención, respecto de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; ahora bien, en el tópico que nos atañe el referido artículo menciona que debe aplicarse esa medida en favor del inculpado o sentenciado; del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Ahora bien, dicho artículo es enunciativo más no limitativo pues como se advierte de la tesis de rubro: *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*⁵⁸

La suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios es una figura jurídica que tiene su origen en la necesidad de proporcionar igualdad dentro del proceso, cuando por motivos económicos, sociales o de discriminación, ciertos sectores de la población pueden ser

⁵⁸ Tesis 1ª.XXXIII/2018 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Mayo de 2018, página 1233. Disponible en:

considerados vulnerables⁵⁹. Dicha institución está prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone que en el juicio de DF tendrá que suplirse la deficiencia en la formulación de los conceptos de violación o agravios según lo establecido en su respectiva ley reglamentaria. Por ende, corresponde al legislador democrático definir los supuestos y condiciones de aplicación de la suplencia de la queja en búsqueda de la igualdad procesal.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 79 de la LA no prevea de manera expresa la procedencia de la suplencia de la queja a favor de las mujeres adultas mayores, no implica un tratamiento discriminatorio proscrito por el artículo 1o. de la Constitución Federal, máxime que su imprevisión no significa que tratándose de casos que las involucren no haya posibilidad de operar con dicha institución, siempre que concurren el resto de condiciones normativas y fácticas a que se refieren las diversas fracciones del precepto legal⁶⁰. A manera de ejemplo, la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral puede operar en favor de mujeres adultas mayores, siempre que se actualicen los supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, previó para tales efectos, como puede ser que se trate de inculpadas, víctimas u ofendidas del delito, ejidatarias comuneras (fracciones III a V) o en cualquier materia cuando se advierta que ha habido en su contra una violación evidente de la ley que las haya dejado sin defensa por afectar sus DH (fracción IV), o cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII).

En suma, el artículo 79 de la LA no se torna inconstitucional por carecer de un supuesto específico a favor de las mujeres adultas mayores, debiéndose tomar en consideración que el legislador democrático previó la operatividad de la suplencia de la queja en su beneficio no como una categoría absoluta, sino a

⁵⁹ Escalona, Gaspar. *La naturaleza de los derechos humanos, en pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, p.30.

⁶⁰ Cossío Díaz, José Ramón et al., *El juicio de amparo en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, México, Bosch, 2017, p.177.

partir de las condiciones normativas y fácticas que justificarían la intervención judicial a fin de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes.⁶¹

1.3.3.2 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios desde el Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) refiere que interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición de procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus DF.⁶²

En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 457, 461 y 481, en relación con el diverso 2, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es obligatorio para el Tribunal de alzada a quien por su ámbito competencial toque conocer del recurso de apelación promovido en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de enjuiciamiento en el SPACA, el estudio oficioso acerca de la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena a fin de constatar si hubo o no violación a DF, aunque no se hubiere alegado así en los agravios expresados, toda vez que, precisamente el estudio de estricto derecho de los agravios hechos valer por el recurrente, que no solamente lo puede ser el sentenciado por sí o a través de su defensor o ambos, sino también el ofendido o víctima del delito y el Ministerio Público, es resultante de la propia interpretación sistemática que admite sobre todo el invocado numeral 461, no solamente con el diverso 2, y los también preinvocados numerales 457 y 481 del ordenamiento procesal en cita, sino

⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

además con los normativos 468, (hipótesis de será apelable la sentencia definitiva del tribunal de enjuiciamiento) fracción II (en relación a lo resuelto en el fondo, diversas a la valoración de la prueba, lo anterior mientras no comprometan la inmediación, o también actos que tengan que ver con una violación grave al debido proceso), y 480 (efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso) ibídem, toda vez que en ellos de manera implícita se comprende que cuando la apelación se haya interpuesto por violaciones graves al debido proceso expuestas desde luego a manera de expresión de agravios, atento a lo previsto en dichos numerales, el tribunal de apelación deberá abordar y reparar de oficio a favor del sentenciado las violaciones a sus DF, y analizar los temas concernientes a la acreditación del delito, la demostración de la responsabilidad penal plena y, en su caso la individualización de la pena, mas ello no será como consecuencia de una suplencia de la queja aplicada a la expresión de agravios en tanto la propia ley procedimental en cuestión es por demás clara en cuanto a establecer su estudio de estricto derecho y únicamente analizar el recurso con sustento en lo que en ellos se exponga por el recurrente; y, en todo caso el estudio oficioso de tales temas y acorde a una interpretación pro persona debe estar reservada a aquellos que sean integrantes de grupos considerados como vulnerables.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN*

*SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*⁶³

1.3.3.3 Efectos de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios desde el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado

El precepto 364 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, después de su reforma de doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho textualmente refería:

Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Ahora bien, antes de dicha reforma el artículo era del tenor siguiente:

⁶³ Tesis 1.9o.P.164P (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Octubre de 2017, página 2532. Disponible en: [45](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=RECURSO%2520DE%2520APELACION%2520C3%2593N%2520PROMOVIDO%2520CONTRA%2520LA%2520SENTENCIA%2520DEFINITIVA%2520DICTADA%2520EN%2520EL%2520SISTEMA%2520PROCESAL%2520PENAL%2520ACUSATORIO%2520Y%2520ORAL.%2520CUANDO%2520EL%2520RECURRENTE&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015280&Hit=2&IDs=2018123,2015280,2015281&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Link; consultado 14 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación *podrá* suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

De las transcripciones anteriores, se advierte que hasta antes de la reforma de doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, era potestativo suplir la deficiencia de los agravios, y posteriormente se volvió un imperativo.

En la iniciativa de 22 de septiembre de 1987 propuesta por el entonces Titular del Ejecutivo Federal para la reforma de diversos artículos del ahora abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, en la parte que nos interesa refirió:

(...)

El tribunal debe suplir la deficiencia de agravios en el caso del inculgado, obligación que se reafirma en la propuesta de reformas. No puede, en modo alguno, hacer lo mismo en el caso del Ministerio Público, porque entonces el tribunal se constituiría en actor penal, cosa incompatible con nuestro sistema constitucional que deslinda claramente la función acusadora de la función judicial. En este sentido, la autoridad jurisdiccional no puede actuar como juez y parte, con las salvedades y modalidades que ya se mencionaron por favorecer la debida defensa del inculgado.

En cambio, el órgano jurisdiccional, en bien de los intereses de la justicia sujetos a su conocimiento y resolución, puede disponer que los agravios irregulares se hagan del conocimiento del Procurador. No sobra recordar, a mayor abundamiento, que eso mismo sucede ya cuando el juez observa que las conclusiones del Ministerio Público son contrarias a las constancias procesales.

En esta hipótesis, el juez no modifica las conclusiones, sino expone la irregularidad, para que la institución del Ministerio Público resuelva lo que a sus atribuciones corresponda, a través del Procurador o de otros funcionarios que actúan por delegación.

En definitiva, el juez sólo aguarda la ratificación o rectificación de un acto. Luego su jurisdicción actúa, sin invadir la función acusadora, sobre el acto que finalmente se le presenta, sea este ratifique, sea que ratifique la promoción que el juez estimó defectuosa.

(...)

Circunstancia que fue aprobada por las respectivas comisiones, a lo que sustancialmente refirieron: La reforma que propone la iniciativa para el artículo 364 comprende dos importantes aspectos, el primero en que hace obligatorio para el Tribunal de segunda instancia suplir la deficiencia de los agravios interpuestos por el inculcado o por su defensor, modificando el actual texto que lo establece como potestativo. Con esta parte de la iniciativa concuerdan las comisiones...⁶⁴

De ahí nació la obligación del juzgador de suplir la deficiencia de agravios en el caso del inculcado, y se dejó a un lado la opción de hacerlo o no, a criterio de quien calificara el respectivo recurso, disposición que continúa vigente en los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del CNPP.

En ese tenor, es de especial trascendencia mencionar que mediante decreto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP, entre otras legislaciones, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶⁴<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHG CbWrG7ukiUiW/WEuu/n1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N0wX2kXvoEIZBRb6+0jM4V+qQbGkdmFqRaji+YS XoHJrA==>

En el artículo tercero transitorio del código nacional mencionado, se abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante CFPPa), publicado en el DOF el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, pero en tal precepto también se precisó que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del ordenamiento en cita se encontraran en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de su inicio, por lo que, si la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, fue realizada antes de esa fecha, esto es, antes de la entrada en vigor del decreto citado, es al amparo del CFPPa que habrá que concluir ese proceso penal.

Máxime, cuando en la parte final del artículo segundo transitorio del propio Decreto, se estableció que los procedimientos que se encontraran en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el mismo, -entre los que se encuentra el CNPP que abrogó el CFPPa-, se resolverían de conformidad con las disposiciones que les dieron origen y de ahí que deba ser esa la codificación aplicable hasta el término del caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA ELABORACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Ahora bien, tenemos al principio de contradicción el cual es regido por el SPACA que tiene como finalidad crear certeza en lo que conocemos como teoría del caso, con el propósito de que el imputado, su defensa, el fiscal, la víctima o su asesor, tengan la misma posibilidad de aportar datos de prueba, medios de prueba o pruebas ante el juez (igualdad de armas), según el momento procesal en que se encuentren.

Lo anterior, ya que es necesario generar condiciones tales que no exista desigualdad; en otras palabras, que para hacer uso de la voz y dar las razones de su dicho de una u otra parte, se tenga la misma oportunidad tanto de argumentación como de refutación.

Dicha circunstancia permitirá tanto al Juez de Control como al Tribunal de enjuiciamiento decidir sin intermediarios de lo esgrimido por las partes, lo cual podría colegirse que es comulgatorio con la idea de proteger DH no solo del imputado, sino también de su contraparte.

En ese sentido, es pertinente citar el criterio derivado de la contradicción de tesis 412/2010 resuelta por la Primera Sala de la SCJN, visible en el Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 292, de

rubro: *SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN*⁶⁵.

Respecto a la teoría del caso, debe mencionarse que no es un tema nuevo en el SPACA, pues en el anterior sistema inquisitivo, que por muchos años fue vigente en nuestro país, ya existía. La SCJN lo ha definido básicamente en el derecho que tiene tanto el Fiscal, el inculpado y su defensa, de señalar al Juez de control o Tribunal de enjuiciamiento cómo sucedieron los hechos con base a las probanzas que aporten, con la finalidad de generar en él convicción, en otras palabras, referir cada una de las partes la forma en que sucedieron los acontecimientos, con la consecuencia de dar los detalles y fijar su importancia, dando el soporte necesario para establecer con veracidad lo que sucedió; todo lo cual, ya era vigente en el sistema tradicional anterior, pues esa posibilidad estaba dada a los participantes de la causa.

Sin embargo, en el anterior sistema era posible juzgar únicamente con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin que muchas veces la defensa refutara de forma correcta los señalamientos; situación que con el principio de contradicción que actualmente rige al SPACA ha disminuido; lo anterior, se volvió necesario y obligatorio para tutelar la igualdad de las partes, con la finalidad de que el fiscal pueda demostrar que se acredita un hecho que la ley señala como delito y como lo refiere el artículo 19 de la CPEUM, que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión o que se confirme la diversa teoría del caso proporcionada por la contraparte; esto es, que la defensa demuestre que existió alguna causa de atipicidad, no exista culpabilidad o alguna causa de justificación, lo que como ya se mencionó, en el sistema escrito la

⁶⁵ Tesis 1a. CCXLIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2012, página 292. Disponible en: [50](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000000&Expresion=SISTEMA%2520PROCESAL%2520PENAL%2520ACUSATORIO%2520Y%2520ORAL.%2520SE%2520SUSTENTA%2520EN%2520EL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520CONTRADICCI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160184&Hit=1&IDs=160184&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Link; consultado 14 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

mayoría de las veces no ocurría. La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado acerca de lo esgrimido en el criterio de rubro “*SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO*”⁶⁶.

2.1 Criterios respecto de la suplencia de la queja deficiente en la elaboración de conceptos de violación o agravios

En la actualidad existen dos posturas, la primera referente a que la figura jurídica de suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios sí rompe con el principio de contradicción y la subsecuente refiere que dicha figura es acorde con el mencionado principio, a continuación haré referencia de la primera de ellas.

2.2 Criterio doctrinal respecto de que la suplencia de la queja deficiente en la elaboración de conceptos de violación o agravios sí rompe con el principio de contradicción en el sistema penal acusatorio de corte adversarial

Ahora bien, se ha considerado la oposición entre el principio de contradicción y la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios, bajo la óptica de que el referido principio garantiza el funcionamiento del SPACA; la igualdad entre la defensa y el Fiscal para allegar de la información

⁶⁶ Tesis 1a.CCXLVII/2011 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2012, página 291. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=SISTEMA%2520PROCESAL%2520PENAL%2520ACUSATORIO.%2520TEOR%25C3%258DA%2520DEL%2520CASO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Ep=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160185&Hit=6&IDs=2015005,2013588,2013305,2006728,2006475,160185&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Link; consultado 14 de noviembre de 2018.

necesaria al juzgador y que éste pueda vislumbrar las teorías del caso, y así valore el contenido de las pruebas desahogadas.

En esa guisa, debemos recordar que en el sistema de mérito se utiliza la libre y lógica valoración de la prueba, sin dar ni de más, ni de menos a uno u otro, es innegable que la suplencia que se haga en el caso en concreto, tanto en el juicio de amparo directo como en el indirecto, en un asunto llevado bajo el procedimiento del SPACA, rompe con el principio dispositivo, con la delimitación de las partes en el proceso y con el principio de contradicción; pues de una u otra forma se dan prerrogativas a la parte que se le suple, frente a su contrario.

Es inconcusa la contravención entre el principio referido y la figura jurídica en mención, puesto que la facultad discrecional del juzgador al aplicar la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios a favor del acusado, anula la posibilidad de su contraparte de contradecir los nuevos argumentos vertidos por el órgano de control constitucional.

En ese sentido, de la manifestación realizada en el párrafo que precede, el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor considera que el órgano de control constitucional, al realizar el estudio del caso concreto y al introducir argumentos que no fueron expresados por el quejoso en el respectivo juicio de amparo, rompe con el principio de contradicción, que es uno de los principios rectores en el sistema de justicia penal de corte acusatorio.⁶⁷

Los que están a favor de la desaparición de la suplencia de la queja deficiente en la elaboración de agravios o conceptos de violación, afirman que el principio de contradicción es susceptible de ser burlado si alguna de las partes somete un acto reclamado a la acción constitucional vía juicio de amparo, ya que

⁶⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *EL Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*, México, Gobierno Federal, 2011, p. 121.

en tal proceso constitucional subsiste la figura jurídica –suplencia de la queja- en beneficio del imputado y la víctima.

Que de subsistir la suplencia de la queja deficiente en la elaboración de agravios o conceptos de violación contravendría derechos tales como el debido proceso, adecuada defensa y el principio de contradicción.

Pero además, sería contradictorio con la esencia del juicio adversarial al acabar con la igualdad procesal, debido a que convertiría al juez de amparo en abogado de una de las partes; contribuiría a que los abogados dejen de prepararse, dejen de asumir la responsabilidad que se tiene cuando se representa a una persona y optar por presentar una demanda de amparo, en lugar de plantear de forma correcta su teoría del caso, sus agravios en el respectivo recurso de apelación y por último, sus conceptos de violación en el juicio de amparo; por tanto, el órgano de control constitucional tomaría el rol de defensor.⁶⁸

Ahora bien, se encuentra en trámite, en el Senado de la República, una reforma a la CPEUM en materia de Justicia Penal.

El proceso legislativo comenzó con la iniciativa presentada por miembros de la Cámara de Senadores provenientes de distintos partidos. Suscribieron la iniciativa los senadores Cristina Díaz Salazar, Angélica Peña de Gómez, Fernando Yunes Márquez, Roberto Gil Zuarth, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Armando Ríos Piter, Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Mariana Gómez del Campo Gurza, Silvia Leticia Martínez Elizondo, Héctor David Flores Ávalos, Enrique Burgos García, Lilia Merodio Reza, Raúl García Guzmán. La iniciativa plantea modificación a los artículos 16, 19, 20, 73 y 107 de la CPEUM, que en lo que interesa se destaca “(...) V. Artículo 107. Juicio de amparo y principio de estricto derecho. La Red de

⁶⁸ Paredes Calderón, Ricardo et al., *Problemática entre el juicio de amparo y el sistema penal acusatorio*, op cit, p. 180.

Juicios Orales está proponiendo una revisión integral de la procedencia del amparo indirecto en el proceso penal acusatorio.

Las dos reformas que específicamente se proponen para el artículo 107 es que el juicio de amparo sea de estricto derecho en materia penal. Como por todos es conocido, el sistema procesal acusatorio, implica que los recursos son de procedencia extraordinaria. Al contrario de lo que ocurre en los sistemas inquisitivos de corte continental, que privaron desde la publicación del Código de Enjuiciamiento Criminal napoleónico de 1808, en el que los recursos son concebidos como forma de control ordinarias de los órganos de jurisdicción delegada, el proceso acusatorio opera sobre la base de la limitación de los recursos. Ello se justifica porque un modelo de audiencias supone que las garantías se dan en el control horizontal que las partes ejercen una sobre la otra en presencia de un tercero imparcial. El recurso, en consecuencia, debe entenderse como de estricto derecho, es decir, debe basarse sobre los agravios expresos que formulen las partes sobre la resolución definitiva que les causa afectación a su esfera de derechos.

El órgano de alzada no se convierte en un revisor oficioso de todo el procedimiento, pues dicha revisión sólo puede hacerse sobre la base del examen de un expediente escrito o en video. La revisión completa de lo actuado se convierte en un componente de debilitamiento de las garantías que deben existir en el proceso de primera instancia. Un vaciamiento de los poderes jurisdiccionales del juez natural.

Si se hace una revisión en la forma que está redactado el artículo 107 constitucional, se podrá apreciar que la suplencia de la queja para el juicio de amparo se deja la regulación de la ley secundaria y que, en tal sentido, la ley debiera hacer honor a los principios básicos del proceso acusatorio, que sí tienen rango constitucional, y que se encuentran consignados en la cabeza del artículo 20 constitucional y desarrollados en su apartado A. Entre los principales

fundamentos destaca el principio de inmediación, de acuerdo con el cual, el juez debe apreciar directamente toda la prueba que las partes viertan en el proceso, para determinar su resolución definitiva.

Aunado a ello, las audiencias se tienen que verificar de acuerdo con el *principio de contradicción*, de modo tal que los intervinientes estén en aptitud de señalar aquellos componentes que estimen agravian la posición que van a sostener durante el proceso. Si después de terminado el proceso, el Juez de amparo tiene el poder de revisar la integridad del procedimiento penal y decidir planteamientos que no fueron señalados por las partes en las audiencias, ello inevitablemente debilita los principios del sistema acusatorio. La suplencia de la queja en materia de amparo no es un derecho fuerte como lo son los principios que caracterizan al modelo acusatorio, en ese sentido, tendría aquél que ceder frente a las garantías de la primera instancia penal. En la propuesta que plantea la Red Nacional de Juicios Orales, se propone que el juicio de amparo en materia penal sea de estricto derecho.⁶⁹

2.3 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de que la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios debe subsistir

Sobre la proposición de posible conflicto entre las mencionadas figuras, la Primera Sala de la SCJN ha referido en algunos criterios que la posibilidad de la defensa o del fiscal de aportar en forma directa sus alegaciones, y que cuando por una defensa incapaz, por deficiencia en su preparación, o por cualesquiera otra razón, se deje al imputado indefenso, al no haberse realizado de manera

⁶⁹Referencia electrónica: www.Senado.gob.mx, iniciativa con proyecto de decreto de reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Penal

correcta su defensa, debe de suplirse la deficiencia en la formulación de conceptos de violación o agravios.

En el diverso supuesto de que el imputado se reserve su derecho a declarar, y que dicho silencio sea utilizado en su perjuicio, el órgano de control constitucional deberá de suplir la deficiencia en sus conceptos de violación, pues se estaría contraviniendo de manera fehaciente lo preceptuado en el numeral 20, apartado B, fracción II, de la CPEUM, ya que refiere como derecho de toda persona imputada el de declarar o guardar silencio, desde el momento de su detención se le deben de hacer saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

En esa tesitura, como se refirió en párrafos anteriores la Primera Sala de la SCJN, estimó inconcuso la contradicción inicial que se advierte del estudio entre el principio de contradicción del SPACA y la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo; sin embargo, sostuvo que también se debe de realizar una ponderación de sus coincidencias y finalidades, pues consideró que aunque dichas figuras son de diametral oposición, son utilizadas en distintas partes del proceso, pueden existir en concordancia, lo cual puede concebirse sobre la plataforma de una aplicación conforme al principio pro persona, sin afectar desde el juicio de amparo ya sea en su vertiente de amparo indirecto o directo el contradictorio. En ese sentido sostuvo que la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios en el medio de control constitucional (juicio de amparo), así como el principio de contradicción en el SPACA, tienen como finalidad la protección de los DH.

En ese contexto, consideró que sí existen similitudes en su finalidad y propósito; por tanto, el uso de la suplencia de la queja a favor del inculcado o sentenciado o de la víctima u ofendido, no debe forzosamente romper con el principio de contradicción, dado que las figuras en mención operan en procesos de diversa naturaleza.

Por tanto, si bien ambas figuras buscan tutelar DH, no debe eliminarse la figura de la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación para que subsista el principio de mérito del SPACA, y del mismo modo no debe transgredirse el de contradicción para que subsista la figura en mención, únicamente debe de garantizarse su debido funcionamiento.

De lo que se desprende que el imputado, y el fiscal tienen la oportunidad de demostrar su teoría del caso y la facultad de presentar pruebas en igualdad de términos para tutelar sus DF.

Aunado a lo anterior, según el criterio de la SCJN, dichas figuras pueden coexistir en la forma expuesta, ya que la suplencia en la formulación de conceptos de violación o agravios sólo opera en torno a éstos y no respecto a pruebas diversas a las desahogadas en el proceso penal, pues sigue rigiendo lo dispuesto en el numeral 78 de la Ley de Amparo abrogada (en adelante LAa), ahora el diverso 75, lo que ha quedado establecido con el criterio de la Primera Sala de la SCJN, en el criterio de rubro *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.*⁷⁰

Inclusive, se pueden tomar en consideración argumentos no expuestos dentro de la teoría del caso en el SPACA, cuando el acto reclamado sea el auto

⁷⁰ Tesis 1Accli/2011(9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2012, página 270, Disponible en: [57](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=AUTO%2520DE%2520VINCULACI%25C3%2593N%2520A%2520PROCESO.%2520EL%2520JUEZ%2520DE%2520DISTRITO%2520AL%2520ANALIZAR%2520SU%2520CONSTITUCIONALIDAD%2C%2520NO%2520PUEDE%2520CONSIDERAR%2520DATOS%2520NO%2520OFRECIDOS%2520NI%2520DESAHOGADOS%2520EN%2520LA%2520AUDIENCIA%2520CORRESPONDIENTE&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160252&Hit=1&IDs=160252&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=Link; consultado 13 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

de vinculación a proceso, como podemos observar en el criterio de rubro *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE”*, lo que permite advertir la idea central expuesta en torno a la coexistencia de ambas figuras y de que el “choque” inicial entre estas puede ser analizado desde una óptica de comunidad de propósitos dentro de sus respectivos ámbitos procesales de aplicación.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN, puede existir contradicción de inicio entre las figuras jurídicas enunciadas; sin embargo, puede realizarse una aplicación concreta que comulgue con el principio pro persona sin afectar con la suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación o agravios el principio de contradicción que rige el SPACA. Por tanto, pueden coexistir desde la perspectiva de aplicarlas con una finalidad en común dentro del procedimiento del SPACA o el diverso juicio de amparo.

En consecuencia, debe existir una exégesis que pueda sustentar la coexistencia de dichas figuras jurídicas bajo la persecución de finalidades similares, pues de no ser así, se vulneraría el derecho a una defensa adecuada contenido en el numeral 20 de la CPEUM.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la figura en mención en casos en que el quejoso sea la víctima, desde la reforma de diez de junio de dos mil once; la CPEUM definió e introdujo cuestiones relativas a DH, como quedó establecido en su artículo primero al referir que todas las personas gozarán de los DH reconocidos en esa Constitución y en los TI de los que el Estado Mexicano sea parte, de igual modo, se advierte que se toman en cuenta tópicos como el control

Constitucional de Convencionalidad al tener que interpretar DH reconocidos tanto en la CPEUM, como en los TI, debiendo adoptar la interpretación más amplia al DH en cuestión, lo que doctrinalmente es conocido como principio pro persona; así, los órganos jurisdiccionales deben aplicar los DH contenidos en la CPEUM y los TI, aun y cuando existan disposiciones en contrario en normas de menor jerarquía, si se diera dicha hipótesis se deben inaplicar y darles preferencia a las del bloque de constitucionalidad de DH.

En ese contexto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en la que concluyó que la suplencia en la formulación de conceptos de violación o agravios en operar únicamente a favor del reo no correspondía con los lineamientos contenidos en la CPEUM, pues consideró que quedó rebasado con la implementación de los DH; por tanto, dicha institución debía proteger también a la víctima u ofendido del hecho típico.

Lo que dio origen al criterio de rubro *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”*⁷¹ La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el

⁷¹ Tesis 1ª./J. 29/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 2013, página 508, Disponible en: [59](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE%2520EN%2520MATERIA%2520PENAL.%2520OPERA%2520EN%2520FAVOR%2520DE%2520LA%2520V%2520C3%2520DCTIMA%2520U%2520OFENDIDO%2520POR%2520EL%2520DELITO%2520CONFORME%2520AL%2520MARCO%2520CONSTITUCIONAL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004998&Hit=3&IDs=2009858,2006785,2004998,2004805,2004438,2004439,2003213&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Link; consultado 14 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan DF en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual la SCJN, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, evolucionó significativamente respecto a la visión protectora de ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, colocada en el mismo plano de DH del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1º constitucional exige que las normas relativas a DH se interpreten de conformidad con la Carta Magna y con los TI de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluyó que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autorizaba la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no correspondía a la realidad constitucional social de nuestra nación, pues quedó rebasado por la transformación de DH; por lo que se afirmó que el espíritu del poder reformado que dio vida a dicho precepto y fracción, perdió su asidero constitucional y, por ende, dicha sala determinó que tal institución debía extenderse en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que

consideró un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Criterio que es considerado como una fuente de derecho, pues en la reforma publicada en el DOF el dos de abril de dos mil trece, en la LA es su numeral 79, fracción III, inciso b), quedó establecido de manera textual que debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a favor del ofendido o víctima en los casos en los que tenga el carácter de quejoso o adherente.

El más alto Tribunal concluyó que en congruencia de la interpretación armónica del señalado principio con la figura jurídica de la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios en favor del inculpado, sentenciado, ofendido o víctima del delito, en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, previsto en el numeral 79, fracción III, de la LA, ambos velan por proteger los DH; lo anterior dejando a un lado cuestiones formales, específicamente en la materia que nos atañe, la suplencia se da aún y cuando no se hayan formulado conceptos de violación o agravios, ya que de considerar lo contrario, se vulneraría el derecho a la adecuada defensa.

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA FORMULACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

En el presente capítulo se hace el estudio del juicio de amparo indirecto 5/2018 de los registros del entonces Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en el que se expone la forma en que se rompió el principio de contradicción al utilizarse la figura de la suplencia de la queja

3.1 Antecedentes

En pliego de consignación de cinco de febrero de dos mil quince, el Fiscal Federal ejerció acción penal en contra de dos imputados, al considerarlos probables responsables en la comisión del delito de sustracción de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 368 Quáter, fracción IV del Código Penal Federal, considerado grave según el precepto 194 fracción primera, inciso 25 del CFPPa.

El once de febrero de dos mil quince, el entonces Juez Cuarto de Distrito en el estado de Hidalgo, dictó auto de formal prisión a los quejosos, al considerarlos probables responsables en la comisión del delito de sustracción ilícita de los hidrocarburos refinados Pemex Magna y Pemex Premium, de ductos de Petróleos Mexicanos, previsto y sancionado en el artículo 368 Quáter, fracción IV del Código Penal Federal.

Los quejosos, promovieron juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución de formal prisión, el cual por razón de turno, conoció el Juzgado

Tercero de Distrito en el estado de Hidalgo, quien en sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, los amparó y protegió en contra del acto que reclamaron.

En cumplimiento al amparo protector, el nueve de octubre de dos mil quince, el entonces Juez Cuarto de Distrito, dictó auto de formal prisión contra los quejosos 1 y 2, al acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de hidrocarburos, previsto y sancionado en el artículo 368 Quáter, fracción IV del Código Penal Federal, informando al juez de amparo lo conducente.

El entonces Juez Tercero de Distrito en el estado, informó al entonces resolutor, por las razones que en la misma se expusieron, la imposibilidad de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, por lo cual, en acuerdo que dictó el juez de proceso dejó insubsistente el auto de formal prisión que dictó y procedió a emitir uno diverso.

Así, el entonces Juez Cuarto de Distrito en el estado de Hidalgo, el siete de diciembre de dos mil quince, resolvió de nueva cuenta la situación jurídica de los quejosos, a quienes dictó auto de formal prisión al acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción del hidrocarburo, Pemex Magna, previsto y sancionado en el artículo 368 Quáter, fracción IV del Código Penal Federal.

En resolución de treinta de diciembre de dos mil quince, el entonces Juez Tercero de Distrito, como autoridad de amparo, una vez que le fue notificada la nueva resolución, emitida en cumplimiento de la protección constitucional otorgada, tuvo por cumplida la ejecutoria protectora respecto de los quejosos.

Luego, en proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a petición de parte, se aperturó por el Juez de origen, el incidente no especificado de revisión

de la medida privativa de libertad, en términos de lo dispuesto por el artículo 494 del CFPPa.

El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Juez Cuarto de Distrito en el estado de Hidalgo, declaró infundado el incidente no especificado para la revisión de la medida privativa de libertad, por lo que la determinación antes mencionada se recurrió por los quejosos y en proveído de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de origen tuvo por admitido tal medio de impugnación, remitiéndolo a la segunda instancia para su tramitación, que por razón de turno conoció el Segundo Tribunal Unitario del XXIX Circuito.

El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces titular de ese órgano jurisdiccional, solicitó a la SCJN, ejerciera su facultad de atracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 fracción III de la CPEUM, respecto del recurso intentado, por las razones plasmadas en la propia determinación.

En respuesta, la Primera Sala de la SCJN, determinó no resultaba procedente ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de apelación previamente mencionado, por lo que regresó los autos a dicho Tribunal para que se emitiera la resolución respectiva.

Atento a lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la entonces titular de ese órgano jurisdiccional, revocó la resolución incidental emitida el veinte de octubre de dos mil dieciséis y encomendó la reposición del procedimiento incidental, para los efectos precisados en la referida ejecutoria.

Posteriormente, el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Hidalgo, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la determinación de segunda instancia, resolvió de nueva cuenta el incidente no especificado de revisión de medida cautelar promovido por los ahora quejosos y determinó que el mismo resultaba infundado, por lo que tal decisión se recurrió por su defensor

particular y por razón de turno nuevamente conoció la entonces titular del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, quien el veintiséis de enero de dos mil dieciocho consideró revocar de nueva cuenta la resolución combatida y encomendar la reposición del procedimiento incidental, a efecto de que se tramitara en su totalidad atendiendo las disposiciones del CNPP.

Por ello, al resolver de nueva cuenta el incidente promovido, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el juez de origen, una vez realizados los trámites correspondientes, declaró infundado el incidente de modificación o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, solicitada por la defensa de los quejosos.

Tal determinación se recurrió en apelación por el defensor particular de los quejosos y por razón de turno la conoció el Magistrado del entonces Primer Tribunal Unitario de este Circuito, quien por determinación de once de abril del año curso, confirmó el fallo recurrido.

Finalmente contra la resolución dictada en el toca penal acusatorio emitida por el Magistrado del entonces Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, se promovió juicio de amparo.

3.2 Estudio de caso

Dicho juicio fue resuelto el siete de junio de dos mil dieciocho, en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión y que en su considerando octavo fueron expuestos los puntos torales del acto reclamado, los cuales fueron:

La autoridad responsable realizó el pronunciamiento respecto de los agravios formulados, con base en la versión escrita de la audiencia y resolución emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho, relativas a la imposición de

medidas cautelares; máxime que no apreció violaciones a derechos fundamentales de los imputados.

En la resolución reclamada la incidencia se tramitó conforme a las reglas establecidas en el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el juez de Distrito, a efecto de cumplir con la determinación emitida por la entonces Magistrada del entonces Segundo Tribunal Unitario, resolvió el incidente conforme las disposiciones de tal codificación.

Consideró la autoridad responsable que no se violentaron los principios que rigen el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, pues conforme al artículo 20 de la CPEUM, debe regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales se observaron en la tramitación de la incidencia, pues la audiencia fue presidida por el Juez, ante quien de forma oral, se presentaron los datos de prueba y procedió a valorarlos para emitir su decisión de manera inmediata.

El Magistrado precisó que el debate que sostuvieron las partes durante el desarrollo de la audiencia, se llevó a cabo con las formalidades que al efecto establecen los artículos 153 a 171 del CNPP, con lo que, a su consideración, se cumple lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio en mención.

Sostuvo la autoridad responsable que el delito seguido a los imputados, no es considerado como de aquéllos que merecen prisión preventiva oficiosa, en términos del CNPP; sin embargo, no obstante cabe la posibilidad jurídica de imponer diversa medida cautelar, se debían de analizar si los demás requisitos de procedencia para la aplicación de diversa medida se cumplían, o bien, si debía continuar vigente la aplicación de la prisión preventiva.

Se indicó en la resolución que se analizó que en términos del artículo 161 del CNPP, el juzgador debía ponderar las nuevas circunstancias que se

generaron y que demostraron que varió la situación jurídica que justificó la imposición de tal medida, para lo cual debió acreditarse que existió un hecho superviniente a la resolución dictada, cuya modificación o revocación se pretendía.

Entonces, se sostuvo en la resolución reclamada, en términos del artículo 163 del CNPP, las partes podían ofrecer datos o medios de prueba para imponer, confirmar, modificar o revocar la medida cautelar, los cuales debían descansar en indicios que permitieran establecer su pretensión, con la acotación que como lo dispone el artículo 171 del citado código, los medios de convicción aportados, únicamente tendrían eficacia para la resolución de cuestiones que se hubieren planteado.

Atento a ello, sostuvo la autoridad responsable, en la audiencia de dos de febrero del año en curso, la defensa presentó los datos de prueba que a su juicio, acreditaban que los inculpados tenían arraigo domiciliario, así como diversos elementos que advertían la evaluación de riesgos a su favor, idóneos para generar certeza de que era procedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Aunado a lo anterior, se consideró en el acto reclamado que de las documentales con las que se pretendió acreditar el arraigo de los imputados, respecto al quejoso 1, al rendir su declaración preparatoria, el seis de febrero de dos mil quince, adujo tener como domicilio el ubicado en calle A, tal dato se desvirtuó con el medio de prueba ofrecido por la agente del Ministerio Público, consistente en el informe signado por los agentes investigadores, del cual se advierte que al constituirse en el domicilio, una persona del sexo masculino les manifestó que el buscado no habitaba ahí, ya que sólo iba los fines de semana.

Lo anterior, aunado a que de la solicitud hecha a la encargada del Centro de Comunicaciones de la Policía Federal Ministerial en Hidalgo, se advirtió que en la

consulta del Sistema de Plataforma México, de la Secretaría de Seguridad Pública, se obtuvo que el inculpado tenía registrado en su licencia de conducir, diverso domicilio al mencionado, ubicado en diversa calle de la misma localidad.

En ese sentido, se puntualizó en la resolución analizada que el quejoso 1 no contaba con el arraigo domiciliario a que alude el numeral 168 fracción I, del CNPP, pues si bien es cierto que el mismo se encuentra en Hidalgo, también lo es que conforme a la interpretación de la autoridad responsable realizó en diversas resoluciones; el arraigo debe conceptualizarse como el vínculo económico, social, familiar, laboral y académico que une a cierta persona con el lugar en que habita y no como el territorio perteneciente a un Estado.

Por ello, no se cumplió en el particular, según se sostuvo en la resolución, con el requerimiento consistente en que debía existir un domicilio fijo que atestiguara lazos familiares, económicos, sociales, laborales, académicos, etcétera, que inhibieran la intención de un inculpado de cambiar de residencia y así se cumplía con la finalidad de la imposición de las medidas cautelares, pues se garantizaba la comparecencia del inculpado al proceso, se evitaba su sustracción y el entorpecimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, estableció en la resolución reclamada que del oficio respectivo se advirtió que al constituirse en el domicilio proporcionado por el quejoso 2, los agentes se entrevistaron con diversas personas, quienes manifestaron haber visto ocasionalmente al acusado de mérito, esto es, tiene un mismo domicilio y por ello arraigo domiciliario; sin embargo, esa circunstancia resultó insuficiente para revocar la determinación apelada.

Ahora bien, se sostuvo que respecto el quejoso 2, del parte informativo ofrecido como dato de prueba por la fiscalía, se desprendió que al momento en que los captores llegaron al lugar de los hechos, el justiciable estaba parado a un costado de la toma clandestina y cuando notó la presencia de aquéllos, empezó a

correr para intentar darse a la fuga, por lo que lo persiguieron y detuvieron; circunstancia que consideró, pues se advertía riesgo de sustracción de la justicia.

Por otro lado, se sostuvo en el acto reclamado que las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar no variaron de manera objetiva, para que de esa forma pudiera revocarse, sustituirse o bien, modificarse la medida privativa de libertad, a más de que de los datos de prueba aportados por la defensa, no se advirtió que el quejoso 1, tuviere arraigo en el domicilio que aduce, y por otra parte, si bien el quejoso 2 contaba con ese arraigo. En consecuencia, existían diversas circunstancias que advertían el peligro de sustracción de la justicia.

Se precisó en el acto reclamado que el artículo 156 del CNPP, faculta al juzgador a considerar el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, para lo cual podía de manera imparcial decidir si existe peligro de sustracción, pero en el informe de evaluación de riesgos no se advirtieron elementos suficientes que favorecieran a los procesados, pues si bien respecto del quejoso 2 se confirmó el domicilio de residencia, tal circunstancia no era suficiente elemento para determinar la inexistencia de un peligro de sustracción de la justicia.

Finalmente, se indicó en el acto que se reclamó que de las constancias emitidas por el Director del Centro de Reclusión de esta ciudad, únicamente se advirtió la conducta y labores que desempeñaban los quejosos en dicho centro, pero no se demostró que ha variado la situación jurídica que justificó la imposición de la medida privativa de la libertad, por lo que consideró fue acertado lo estimado por el juez, en el sentido de que prevalecía la necesidad de cautela y la medida cautelar de prisión preventiva.

Ahora bien, el órgano de control constitucional estimó fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa; empero, consideró que era procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

Lo anterior, puesto que estimó el acto reclamado como violatorio de los principios reguladores de la revisión de medidas cautelares, como la imparcialidad, neutralidad, objetividad, igualdad, legalidad y contradicción, previstos en el CNPP y en la CPEUM.

Determinó que lo procedente era conceder para efectos el amparo y protección de la justicia Federal a los quejosos, ya que concluyó que el acto reclamado no estaba debidamente fundado y motivado, pues a su consideración se vulneraron las reglas previstas en el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan –entre otras- diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los numerales 153 a 171 de dicho código.

Los quejosos, inicialmente solicitaron al juez del proceso, por la vía incidental, la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, y requirieron que la misma les fuera sustituida por la diversa de exhibición de una garantía económica, sin perjuicio de que, si se consideraba conveniente, para garantizar su presentación en el proceso, el resolutor de origen les fijara una o varias medidas adicionales.

Asimismo, el artículo transitorio en mención, establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del SPACA, el inculpado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, la revisión de dichas medidas.

Lo anterior, para el efecto de que, en términos de los artículos 153 a 171 del CNPP, habiéndose dado vista a las partes, a fin de que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada además la audiencia correspondiente, tomando en consideración la evaluación del riesgo, se resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la misma, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la CPEUM, así como del CNPP.

En efecto, el tribunal que resolvió sostuvo que el artículo 19 de la CPEUM, en la parte conducente, precisa los delitos que se consideran como de prisión preventiva oficiosa y además, establece que el fiscal sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Mientras que en el artículo 167 del CNPP, es acorde con lo que dispone el mencionado precepto constitucional, al establecer un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, además, reitera las condiciones con las cuales -al no tratarse de un delito de prisión preventiva oficiosa-, la representación social puede solicitar de manera justificada tal medida cautelar.

Ahora bien, la directriz de que sea revisada la prisión preventiva a la luz de los parámetros establecidos en el CNPP y en el artículo 19 de la CPEUM, se traduce en un entendimiento esencial de la reforma procesal penal, que da prevalencia al respeto de los DH, principalmente a los principios pro-hómíne y de presunción de inocencia, así como derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y mínima afectación a la libertad personal a que aluden los artículos 1, 19 y 20 del pacto Federal.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 64/2017, de rubro: “*PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016*”⁷², en la que establece que es procedente el análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la CPEUM, de conformidad con el artículo transitorio de mérito; además que dicha revisión estará sujeta a los parámetros normativos aplicables del CNPP en los términos que establecen los dispositivos 153 a 171.

Ciertamente, en esa ejecutoria se estableció que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida, no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, *de facto* o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del CNPP *y el debate argumentativo que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva*, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

⁷² Jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), Décima Época, Materia Constitucional, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pagina: 453. Disponible en: [72](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=PRISI%25C3%2593N%2520PREVENTIVA.%2520PROCEDE%2520QUE%2520LOS%2520INCULPADOS%2520EN%2520EL%2520SISTEMA%2520PROCESAL%2520PENAL%2520MIXTO%2520SOLICITEN%2520LA%2520REVISI%25C3%2593N%2520DE%2520DICHA%2520MEDIDA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015309&Hit=2&IDs=2016349,2015309&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=. Link; consultado 14 de noviembre de 2018.</p></div><div data-bbox=)

En ese sentido, en la resolución en estudio, se consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del decreto previamente mencionado, en relación con el diverso artículo 161 del CNPP, todo aquél que sea procesado en el sistema de justicia penal tradicional, y que considere que variaron de manera objetiva las condiciones que justificaron en su oportunidad, la imposición de la prisión preventiva, podrá solicitar al juez del proceso, por sí o por conducto de su defensor, la revisión, sustitución o modificación de tal medida.

Tal circunstancia permitió a los imputados, no obstante estar siendo procesados conforme al CFPPa, la posibilidad de solicitar al primigenio, que en términos de lo dispuesto por el transitorio de mérito, se revisara la medida de prisión preventiva impuesta, a efecto de que se sustituyera por la exhibición de garantía económica o cualquier otra que estimara procedente el resolutor de origen.

Ahora bien, estimó que el artículo 163 del CNPP, dispone que las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según sea el caso, la medida cautelar respectiva.

Lo anterior sostuvo que corresponde a los procesados, por sí o por conducto de sus respectivos defensores, luego de solicitar la revisión y modificación de la medida, aportar los datos o medios de prueba necesarios para acreditar ante el resolutor de que se trate, que efectivamente variaron las condiciones que en su oportunidad justificaron la imposición de la prisión preventiva; especialmente, les corresponderá aportar los datos necesarios para demostrar al juez que el continuar su proceso en libertad no existe un riesgo de sustracción a la acción de la justicia.

Mientras que, por otro lado, correspondía al agente del Ministerio Público de la Federación demostrar al juez que analiza lo relativo a la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, que contrario a lo que afirman los

peticionarios, sí existía peligro de que los procesados, al obtener su libertad, se sustrajeran a la acción de la justicia, o bien, que la mencionada medida es la única que garantiza ya sea la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o bien, que los quejosos estaban siendo procesados o fueron sentenciados previamente por la comisión de delito doloso.

Lo anterior, sin desatender que del análisis armónico de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP, así como los preceptos 156 y 164 de este último ordenamiento legal, correspondía al juzgador, luego de la valoración de los datos o pruebas desahogadas en la audiencia respectiva y de la posible evaluación del riesgo, determinar si procedía o no la sustitución o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Para efecto de lo anterior, consideró que debía aplicar el resolutor, el criterio de mínima intervención, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la CPEUM y 156 del CNPP, apoyándose, si lo consideraba conveniente, en el análisis de la evaluación de riesgo que hubiese sido obtenida y aportada como prueba por cualquiera de las partes en la audiencia de que se trate, en donde además había de observar los principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad.

Aunado a lo anterior, destacó que respecto de la prisión preventiva justificada, también rige el principio de contradicción contenido en el artículo 158, en relación con el 6, ambos del CNPP y 20 de la CPEUM, razón por la cual, las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

Consideró que resultaba evidente que para que el juzgador estuviera en posibilidad de emitir la resolución que correspondiera y determinar si era o no

procedente la modificación o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, se debía atender en principio, al debate suscitado entre las partes, en la propia audiencia de revisión o modificación de medidas cautelares, y además, el análisis que hiciera el juez de los argumentos de las partes, así como de la evaluación del riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, pues así lo refieren de manera armónica los artículos 156, 157, 158, 161, 162 y 163, todos del CNPP.

Lo anterior impone que sólo lo que se hubiera argumentado y debatido en audiencia de revisión de medidas cautelares –incluyendo los datos o medios de prueba incorporados-, al igual que la evaluación de riesgo, podría ser tomado en consideración por la autoridad, quien en todo momento debería observar los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, igualdad, legalidad y contradicción.

Ahora bien, en el asunto que se estudió, se advierte que el tribunal responsable, al confirmar la interlocutoria emitida en el incidente de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los quejosos en la causa de origen, vulneró los principios de igualdad, legalidad, contradicción, objetividad, imparcialidad y neutralidad, para el análisis de ese planteamiento, lo cual impactó de forma directa a los derechos fundamentales de los quejosos.

3.3 Aplicación de la suplencia de la queja

La parte en la que se advierte existe la aplicación de la suplencia la deficiencia de los conceptos de violación o agravios se da en el momento en que el órgano de control constitucional refiere que el informe ofrecido por la Fiscalía fue realizado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, esto es cuando los quejosos se encontraban privados de su libertad, reclusos en el centro penitenciario, lo cual ocurre de forma ininterrumpida desde el día de su detención, esto es, el tres de

febrero de dos mil quince, situación que consideró violatoria de DH, pues si estuvieron detenidos desde esa fecha, el quejoso 1 no habitaban en dicho lugar, lo que resultaba materialmente imposible, incluso acudir los fines de semana, como refirió la persona entrevistada en esa locación.

Siguió el órgano revisor dando argumentos no realizados por las partes al mencionar que la persona entrevistada en el domicilio proporcionado no indicó la fecha desde la cual se encuentra en ese lugar, ni mucho menos si era su residencia habitual, como para determinar de forma objetiva que el quejoso 1 efectivamente nunca residió en el domicilio referido.

Argumento que no fue emitido por la defensa de los quejosos, en ese sentido siguió manifestando que en la audiencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, tampoco se ofreció como medio de prueba, ni se formuló argumento alguno relacionado con la consulta del Sistema Plataforma México; prueba de la que consideró se podía obtener que el quejoso 1 tenía registrado en la licencia de conducir, un diverso domicilio al mencionado en su declaración preparatoria; razón por la que afirmó se vulneraron los DF del quejoso de mérito.

En ese contexto, manifestó que en todo caso, la Fiscal debió demostrar que el domicilio proporcionado resultaba falso, lo que no ocurrió.

3.4 Efectos de la concesión del amparo

El órgano jurisdiccional ordenó se dejara insubsistente la resolución de once de abril de dos mil dieciocho.

Con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución en la que determinara lo relativo o no de la revisión, modificación o sustitución de la prisión preventiva, a efecto de restituir a los quejosos en sus derechos de igualdad,

legalidad, impartición de justicia y debido proceso, previstos en los artículos 1, 16, 17, 19 y 20 de la CPEUM.

Puntualizara que la carga de la prueba y argumentativa para demostrar que las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva variaron; se encontraba compartida, pues dicha actuación corresponde a la defensa mientras que para el Fiscal correspondía demostrar que a pesar que se dio esa variación de condiciones, debía subsistir la prisión preventiva impuesta por existir riesgo de sustracción de la justicia o no existir otra medida cautelar idónea.

Precisara con claridad el tipo de hidrocarburo refinado que en grado de probabilidad se atribuyó sustrajeron los quejosos respecto del cual se dictó auto de formal prisión en su contra, en caso de estimar que ello debía influir en la negativa de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva.

Atendiera todos y cada uno de los aspectos que fueron resaltados en la ejecutoria que concedió el amparo, relativos a la observancia del principio de objetividad, igualdad, imparcialidad, neutralidad y contradicción que rige el SPACA por medio del cual se tramitó la revisión y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, y en consecuencia, tomara en consideración únicamente lo argumentado por las partes en comunión con las pruebas ofrecidas en la audiencia de dos de febrero de dos mil dieciocho.

Realizara el análisis de la evaluación de riesgo sujetándose a los principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad, así como al de mínima intervención en términos del artículo 156 del CNPP.

Se apegara a lo dispuesto por el artículo 168 del CNPP, para determinar si existía o no peligro de sustracción de la justicia por parte de los quejosos, debiendo analizar cada una de las hipótesis ahí previstas. En la inteligencia de

que el hecho de que uno de los quejosos intentara darse a la fuga al momento de su detención, es concomitante a la comisión del delito y no posterior.

En caso de que considerara procedente sustituir la prisión preventiva por alguna o algunas de las que establece el artículo 155 del CNPP, deberá precisar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del código mencionado.

CONCLUSIONES

En efecto, en el estudio del caso particular podemos apreciar que el procedimiento se inició conforme al CFPPa, respecto de un ilícito en materia Federal, del cual conoció un Juez de ese fuero, dentro de un proceso penal Federal.

La relevancia del asunto de mérito y el por qué considero que sus características son pertinentes y acordes al presente trabajo de posgrado, se da en el contexto de que la aplicación de la sustitución de medidas cautelares se da conforme a las reglas del CNPP.

En esa tesitura, fueron aplicables los principios estudiados en el capítulo primero del presente trabajo, y que del mismo modo se utilizó la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente en la formulación de conceptos de violación o agravios.

En esa guisa, considero que si bien la referida suplencia fue utilizada en favor de los quejosos, no debe soslayarse que de forma evidente y reiterada se rompió con uno de los principios rectores en el SPACA, que se encuentran tanto a nivel Constitucional como en el código aplicable, en específico el diverso de contradicción.

Lo anterior, ya que el órgano de control constitucional vertió argumentos que no fueron realizados por la defensa de los quejosos, cuestiones que fueron novedosas y que la fiscalía no tuvo la oportunidad de refutar, situación que considero a todas luces está rompiendo con el principio referido.

Ahora bien, con lo esgrimido por la defensa era suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, sin necesidad del órgano resolutor de verter argumentos no expuestos por la defensa, no obstante lo anterior, la autoridad de amparo al establecer los efectos de la concesión del amparo, dio pautas para su “debido” cumplimiento, en lo que interesa son:

Que la autoridad responsable puntualizara que la carga de la prueba y argumentativa para demostrar las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva variaron e indica lo que las partes debían realizar, esto es, la defensa demostrar que dicha situación cambió y para la fiscalía la obligación de demostrar el por qué debió de subsistir la prisión preventiva por existir riesgo de sustracción de la justicia o no existir otra medida idónea.

Situación que a todas luces rompe con el impulso procesal que deben de realizar las partes, pues acorde con los principios que rigen el SPACA, se puede considerar extralimitada dicha concesión al ordenar que era lo que la defensa por un lado y la fiscalía por el otro, debían realizar.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Parte de mi propuesta de solución es hacer una reforma a las CPEUM, que tenga una *vacatio legis* de mínimo cinco años, lo anterior para que tanto los abogados particulares como los públicos tengan tiempo de prepararse y poder hacer frente a los recursos de estricto derecho.

Como se mencionó en el presente trabajo la figura de la suplencia de los conceptos de violación o agravios se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la CPEUM. Ahora bien, mi propuesta no contempla que dicha fracción se abrogue, pues de hacerlo considero que podría existir una afectación grave en materias como laboral cuando se trate del trabajador o familiar respecto de asuntos en que se vea inmiscuido el interés superior de menores de edad, entre otras consecuencias, por ello considero que dicho párrafo debe quedar incólume.

Ahora bien, propongo que se agregue un párrafo que diga: En la materia penal, no podrá aplicarse la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios para no romper con los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio de Corte Adversarial.

Para mejor entendimiento de mi propuesta, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación actual y las modificaciones que se proponen, el artículo deberá de quedar de la siguiente manera:

Legislación positiva vigente	Propuesta de modificación
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de</p>
--	--

<p>inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>	<p>inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p><u><i>En la materia penal, no podrá aplicarse la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios para no romper con los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio de Corte Adversarial.</i></u></p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que</p>
---	--

<p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;</p> <p>III. (...)</p>	<p>puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;</p> <p>III. (...)</p>
--	---

En esa tesitura, y para que el texto constitucional sea acorde con su ley reglamentaria, también propongo que exista reforma a los artículos 79, 171, 182 y 189, de la LA, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

Legislación positiva vigente	Propuesta de modificación
<p>Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;</p> <p>II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p>	<p>Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de circuito correspondientes;</p> <p>II. En favor de los menores incapaces, o en aquellos casos en se afecte el orden y desarrollo de la familia.</p> <p>III. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</p>

<p>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</p> <p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder</p>	<p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá de suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y</p> <p>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su</p>
--	--

<p>afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y</p> <p>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p> <p>Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.</p>	<p>defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV y VI, de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p> <p><u><i>En la materia penal, no podrá aplicarse la suplencia de la queja en la formulación de conceptos de violación o agravios para no romper con los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio de Corte Adversarial; únicamente en términos de la fracción VII, primer párrafo, de este precepto.</i></u></p> <p>Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su</p>
---	--

<p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, <i>ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado</i>. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y</p>	<p>caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.</p> <p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se</p>
--	--

seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus

regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios,

condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y *en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima*.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el

trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de

<p>quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.</p> <p>En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas <i>aún de oficio</i>.</p>	<p>aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.</p> <p>En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas.</p>
---	---

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Atienza, Manuel, *Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática*, 1995.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 30a edición, México, Porrúa, 1968.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2006.

Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, 2008, México.

Chávez, Raúl, *Juicio de Amparo*, Oxford, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición.

Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, Porrúa, México, 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cossío Díaz, José Ramón et al., *El juicio de amparo en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, México, Bosch, 2017.

Contreras Castellanos, Julio César, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2006.

Del Castillo, Alberto, *Amparo penal los procedimientos penales a la luz del juicio de amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V, Primera Edición, México 2018.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, México, 1887, t. XVI.

Escalona, Gaspar. *La naturaleza de los derechos humanos, en pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, Gobierno Federal, 2011.

García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional*, Instituto de Ciencias Jurídicas-UNAM, México, 2013.

Hernández, Aarón, *El procedimiento civil comentado*, Editorial Porrúa, Sexta Edición actualizada, México 2001.

Herrera, Alejandro, *Justicia Oral Guía para las audiencias del sistema acusatorio*, México, Flores Editor, 2012.

Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Porrúa, México, 2010.

Horvitz, María Inés y López Julián, *Derecho procesal Penal Chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, Volumen 1, Año 2011.

Ley de Amparo abrogada.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el dos de abril de dos mil trece.

Martínez García, Hugo, *El Nuevo Juicio de Amparo en México*, México, Rechartland, 2014.

Medina, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 1997.

Meza Fonseca, Emma, *La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, Instituto de Ciencias Jurídicas-UNAM, México, 2017.

Obando A. Jorge, *Reformas del proceso penal y seguridad ciudadana en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2009.

Ortiz Ruíz, José Alberto, *Manual práctico de juicio de amparo en materia penal para sistema acusatorio*, México, Flores Editor, 2018.

Paredes Calderón, Ricardo et al., *Problemática entre el juicio de amparo y el sistema penal acusatorio*, México, Colofón, 2017.

Quintero, María Eloísa, *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica*. Ara Editores, Perú, 2010.

Romero, Liliana, *El proceso oral*, Venezuela, Año 2012.

Senado de la República, LXII Legislatura, *Presentación Mesa Directiva*, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, México, 2014.

Tron Petit, Jean Claude, *Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Themis, Tercera Edición, Reimpresión 2001.

Vergara, José Moisés, *Practica Forense en Materia de Aparo*, Ángel Editor, Cuarta reimpresión a la primera edición, México 2000.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Jurídicas de la UNAM

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/ard/ard.htm>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Cámara de Senadores

www.Senado.gob.mx